



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**PRIMER SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- |                   |   |           |
|-------------------|---|-----------|
| A C U E R D O . - | POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 12 DE MAYO DE 1997.-  | PAG. 1318 |
| A C U E R D O . - | POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SERAN SUPLIDAS LAS AUSENCIAS DE LOS SUBSECRETARIOS A Y B - ASI COMO DEL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- PUBLICADO EN EL DIA- RIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 12 DE MAYO DE 1997.- | PAG. 1318 |
| D E C R E T O . - | POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION - No. 22 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1997.-  | PAG. 1318 |
| D E C R E T O . - | POR EL QUE SE REFORMA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO,- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION -- No. 9 DE FECHA 13 DE LOS CORRIENTES.-  | PAG. 1320 |
| D E C R E T O . - | POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVER- SAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SE- CRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1996.-                             | PAG. 1320 |

- D E C R E T O . -** QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIO-  
NES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDA-  
DES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- PUBLICADO EN EL DIA -  
RIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE FECHA 3 DE -  
LOS CORRIENTES.-..... PAG. 1322
- D E C R E T O . -** POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY REGLA-  
MENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RA-  
MO DEL PETROLEO, EN MATERIA PETROQUIMICA.- PUBLICA-  
DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE-  
FECHA 13 DE LOS CORRIENTES.-..... PAG. 1327
- R E G L A M E N T O . -** FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE-  
TRABAJO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE-  
DERACION No. 14 DE FECHA 21 DE LOS CORRIENTES.-.... PAG. 1327
- R E G L A M E N T O . -** DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CIUDAD LERDO, DGO.-.. PAG. 1335
- P A T E N T E** DE NOTARIO PUBLICO, OTORGADA A LA LIC. MARIA YO-  
LANDA DIAZ QUINONES, PARA EJERCER SUS FUNCIONES EN  
LA NOTARIA PUBLICA No. 13 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
GOMEZ PALACIO, DGO.-..... PAG. 1351
- A V I S O . -** AL SR. JOSE MANUEL GUIJARRO HERNANDEZ, ACCIONISTA-  
DE LA SOCIEDAD DE LA EMPRESA CONFECIONES Y MAQUI-  
LAS LUYMA, S.A. DE C.V. DE GOMEZ PALACIO, DGO.-... PAG. 1353
- E D I C T O . -** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEP-  
TIMO DISTRITO, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTES-  
TAMENTARIO COMUNAL PROMOVIDO POR EL C. ELEUTERIO -  
VIDAÑA SEPULVEDA DE LA COMUNIDAD DE TARAHUMAR Y BA-  
JIOS DEL T, TEPEHUANES, DGO.-..... PAG. 1354
- E D I C T O . -** DE NOTIFICACION EXPEDIDO POR EL SUPREMO TRIBUNAL -  
DE JUSTICIA DEL ESTADO, PROMOVIDO POR EL C. LIC. -  
JOSE LUIS CORDOBA RENTERIA EN CONTRA DEL C. JESUS-  
ESCOBEDO ESPARZA.-..... PAG. 1355
- S O L I C I T U D . -** QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL --  
DEL ESTADO, EL C. EMILIO ORTEGA TALAMANTES, DE SAN  
TA MARIA DEL ORO, DGO., PARA SOLICITAR EL ALTA DE-  
UN PERMISO CORRESPONDIENTE A UNA CAMIONETA CHEVRO-  
LET TIPO PANEL PARA PASAJEROS CON UN CUPO DE 12 --  
PERSONAS, PARA AMPLIAR RUTA.-..... PAG. 1356

- SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO, EL C. NICOLAS DIAZ CARREON, PARA SOLICITAR UN PERMISO DE GRUA.-..... PAG. 1357
- SOLICITUD.- QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. JOSE CECILIO GALAVIZ SALGADO, DE SANTA MARIA DEL ORO, DGO., PARA QUE SE LE CONCEDA PERMISO DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS DE SANTA MARIA DEL ORO - PALMITO TOMANDO PUNTOS INTERMEDIOS.- PAG. 1358
- SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO EL C. J. GUADALUPE CARRASCO LUNA, PRESIDENTE DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REGION NOROESTE Y NORTE DEL ESTADO DE DURANGO "BRUNO MARTINEZ", C.R.O.C. PARA QUE SE LES AUTORIZICE PONER EN SERVICIO 15 UNIDADES DE SERVICIO PUBLICO (COMBIS).-..... PAG. 1359
- SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO, LA ASOCIACION DE CHOFERES DE SITIOS, RUTAS Y CONEXOS LAS AGUILAS, A.C. PARA SOLICITAR 11 CONCESIONES PARA UNIDADES DE SERVICIO PUBLICO "RADIO TAXIS".-..... PAG. 1360
- SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO, LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LUIS N MORNES" C.R.O.M. DURANGO, A.C. PARA QUE SE LES CONCEDAN 30 PERMISOS PARA "TAXIS AMBULANTES" PARA SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., 10 PERMISOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA LIGERA EN CAMIONETA, TAMBIEN PARA SERVICIO EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., LA CONCESION DE 4 RUTAS URBANAS DE "COMBIS" PARA PASAJEROS (CUATRO UNIDADES POR RUTA), EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.-..... PAG. 1361

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**ACUERDO** por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER BONILLA GARCIA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción VIII del Reglamento Interior de la dependencia a mi cargo, y

## CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Federal ha expedido el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual modifica la estructura orgánica de la citada Secretaría y la asignación de algunas de sus atribuciones en varias unidades administrativas;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que los titulares de las Secretarías de Estado podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, en cuyo caso el Acuerdo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

Que el Reglamento Interior de esta Secretaría dispone también que el Secretario del Ramo podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTICULO UNICO.**- Las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quedan adscritas en los siguientes términos:

## TRANSITORIO

**UNICO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

**ACUERDO** por el que se establece la forma en que serán suplidadas las ausencias de los subsecretarios A y B, así como del Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER BONILLA GARCIA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 32 del Reglamento Interior de la Dependencia a mi cargo, y

## I. Al titular de la Secretaría:

- La Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.
- La Coordinación General de Asuntos Internacionales.
- La Coordinación General de Delegaciones Federales del Trabajo.
- La Unidad de Comunicación Social.

## II. A la Subsecretaría "A":

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.
- La Dirección General de Registro de Asociaciones.

## III. A la Subsecretaría "B":

- La Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo.
- La Dirección General de Empleo.
- La Dirección General de Capacitación y Productividad.
- La Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

## IV. A la Oficialía Mayor:

- La Dirección General de Administración de Personal.
- La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- La Dirección General de Programación y Presupuesto.
- La Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SERÁN SUPLIDAS LAS AUSENCIAS DE LOS SUBSECRETARIOS "A" Y "B", ASÍ COMO DEL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTICULO 1o.**- Las ausencias del Subsecretario "A" serán suplidadas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Director General de Asuntos Jurídicos y, a falta de éste, por los Directores Generales de Inspección Federal del Trabajo, y de Registro de Asociaciones, en ese orden.

**ARTICULO 2o.**- Las ausencias del Subsecretario "B" serán suplidadas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Coordinador General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo y, a falta de éste, por los Directores Generales de Empleo, de Capacitación y Productividad, y de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en ese orden.

**ARTICULO 3o.**- Las ausencias del Oficial Mayor serán suplidadas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Director General de Programación y Presupuesto y, a falta de éste, por los Directores Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Administración de Personal, y de Informática y Telecomunicaciones, en ese orden.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**- Se deja sin efectos el Acuerdo por el que se establece la forma en que serán suplidadas las ausencias de los Subsecretarios "A" y "B" y del Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fecha 17 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mismo mes y año.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**DECRETO** por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se adicionan la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; se suprime al Instituto Nacional de Combate a las Drogas; y se recorren en su orden las demás unidades administrativas y órganos descentralizados, del artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

"Artículo 2... ."

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

## CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, mismo que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidados en sus ausencias, y

Que el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dispone que las ausencias de los Subsecretarios y del Oficial Mayor serán suplidadas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el titular de la Coordinación General o por el Director General adscrito al área de su responsabilidad que al efecto sea designado por el Secretario o por el servidor público que vaya a ausentarse, he tenido a bien expedir el siguiente

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforman los artículos 3, 12, 15, 45, 51, 52, 53, y 54, se adicionan los artículos 11 bis, 11 bis-1, 11 bis-2, 11 bis-3, y un Capítulo Sexto Bis denominado "De la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada", con los artículos 19 bis y 19 bis-1; y se deroga el artículo 47, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

"Artículo 3. Son Agentes del Ministerio Público de la Federación el Procurador, los Subprocuradores, el Fiscal Especializado para Atención de Delitos contra la Salud, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Visitador General, el Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, los Directores Generales de lo Contencioso y Consultivo, de Asuntos Legales Internacionales, de Amparo,

de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, de Normatividad Técnico-Penal, de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C", de Visaduría, de Inspección Interna, de Protección a los Derechos Humanos y los Delegados Estatales, así como todos aquellos servidores públicos a quienes se les confiera dicha calidad.

**Artículo 11 bis.** Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud habrá un Fiscal, nombrado por el Ejecutivo Federal, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 7, 11 bis-1 y 11 bis-2 de este Reglamento, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Investigar y perseguir los delitos contra la salud y los conexos a éstos, así como ejercer la facultad de atracción para investigar y perseguir delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales contra la salud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones aplicables;
- II. Desarrollar y operar sistemas de intercepción aérea, marítima, portuaria y terrestre del tráfico ilícito de narcóticos, en coordinación con otras dependencias y entidades competentes;
- III. Desarrollar y ejecutar programas de erradicación de cultivos ilícitos de narcóticos, en coordinación con las dependencias y entidades que tengan facultades para ello;
- IV. Apoyar y, en su caso, coordinar los programas nacionales, regionales y estatales en materia de control de drogas, así como fungir como Secretario Técnico del Programa Nacional para el Control de Drogas y de los demás que determinen las normas aplicables;
- V. Desarrollar y operar sistemas de información sobre actividades de organizaciones dedicadas al narcotráfico en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;
- VI. Proponer políticas y estrategias de acción para el combate al narcotráfico, tanto en el ámbito nacional como internacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;
- VII. Promover ante las autoridades competentes el establecimiento de mecanismos para el control y fiscalización de actividades relacionadas con el tráfico de drogas;
- VIII. Establecer y operar un sistema estadístico uniforme de control de drogas, así como enfazarse con otros nacionales e internacionales, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, con el fin de analizar la situación y las tendencias del narcotráfico, de la delincuencia organizada vinculada a éste y de la farmacodependencia;
- IX. Fortalecer mecanismos de cooperación y coordinación con dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno y fomentar la corresponsabilidad Interinstitucional en la lucha contra las drogas;
- X. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en organismos internacionales especializados en la lucha contra las drogas;
- XI. Establecer y operar unidades de la Fiscalía en el territorio nacional, y
- XII. Las demás necesarias para el buen funcionamiento de la Fiscalía.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud estará integrada por el Fiscal, los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los manuales de organización.

**Artículo 11 bis-1.** Para comprobar que el Fiscal y los demás servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad señalados en los artículos 21, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberán aprobar, entre otros requisitos, las evaluaciones periódicas siguientes:

- I. Médica y de aptitudes físicas;
- II. Toxicológica;
- III. Psicológica;
- IV. Del entorno social y situación patrimonial;
- V. Poligráfica, y
- VI. Las demás que establezca el Procurador.

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y los Peritos adscritos a la Fiscalía, además de los anteriores requisitos, deberán cumplir con los previstos en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según corresponda.

**Artículo 11 bis-2.** El Procurador determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán las evaluaciones previstas en el artículo anterior, así como otras que estime convenientes para garantizar la adecuada selección, promoción, permanencia y alto nivel profesional de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

Los resultados de las evaluaciones se mantendrán en reserva, con excepción de lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

**Artículo 11 bis-3.** El Fiscal, los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás servidores públicos, sólamente podrán ingresar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, cuando hayan obtenido resultados satisfactorios en las evaluaciones a que se refieren los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 de este Reglamento.

El Fiscal y demás servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, que no aprueben cualquiera de las evaluaciones periódicas a que se refieren los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 de este Reglamento, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República.

**Artículo 12.** La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conocerá de los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos previstos en el Título Vigésimo Cuarto del Libro Materia de Fuerzo Federal, y tendrá las facultades siguientes:

I. a VII. ...

**Artículo 15. ...**

I. a V. ...

VI. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la Institución, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la unidad administrativa competente;

VII. a XVI. ...

#### CAPÍTULO SEXTO BIS

##### DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

**Artículo 19 bis.** La Unidad Especializada en Delincuencia Organizada tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demás disposiciones aplicables.

El Titular de la Unidad Especializada será nombrado por el Procurador General de la República, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 7, 11 bis-1 y 11 bis-2 de este ordenamiento.

La Unidad Especializada estará integrada por el Titular, Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los manuales de organización. Además, contará con un cuerpo técnico de control que tendrá las atribuciones previstas en el segundo párrafo del artículo 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El Titular y los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada, tendrán las atribuciones previstas en los artículos 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**Artículo 19 bis-1.** Al Titular, Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada les será aplicable lo dispuesto en los artículos 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3 del presente Reglamento.

**Artículo 45.** Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se auxiliará de las Delegaciones, del Instituto de Capacitación y de las Agregadurías, como órganos descentralizados. Estos tendrán las facultades específicas que se determinen en cada caso, de conformidad con las normas que establezcan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el presente Reglamento y los instrumentos jurídicos que los regulen.

**Artículo 47.** Derogado.

**Artículo 51. ...**

El Consejo General será presidido por el Procurador y se integrará con el Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, los Subprocuradores de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Oficial Mayor, el Visitador General, el Contralor Interno, el Director General de Comunicación Social y el Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. El ámbito de su competencia será el actuar institucional, proponiendo acciones que permitan contar con políticas coherentes, sistemáticas y articuladas.

**Artículo 52.** El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación estará integrado por el Procurador General de la República; el Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo; el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales; y los Subprocuradores de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud; el Oficial Mayor; el Visitador

General; el Contralor Interno; el Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal; el Director General del Instituto de Capacitación, y el Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Además, el Procurador designará a tres Agentes del Ministerio Público de la Federación, dos Agentes de la Policía Judicial Federal y dos peritos, que deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Será la instancia normativa de supervisión, control y evaluación del Servicio Civil de Carrera.

**Artículo 53.** El Consejo Técnico de Planeación y Coordinación de Operaciones de la Policía Judicial Federal será presidido por el Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo, y participarán el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Director General de Coordinación Interinstitucional, y el Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal. También participarán los demás responsables de las unidades de Policía Judicial en las diversas zonas, así como los de las unidades especializadas del Ministerio Público, que el Procurador designe.

**Artículo 54.** El Consejo Técnico de Administración de la Policía Judicial Federal se integrará por el Procurador, los Subprocuradores de Coordinación General y Desarrollo y de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Oficial Mayor, el Visitador General y el Contralor Interno, y tendrá como facultades las indicadas en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República."

**ARTICULO TERCERO.-** Se reforman los artículos primero y segundo transitorios, y se adiciona el artículo noveno transitorio, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

"PRIMERO. ...

Los artículos 2, en lo relativo a las Subprocuradurías de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", 26, 30, 31, 32 y 42 de este Reglamento entrarán en vigor el 10 de enero de 1998.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1993, excepto los artículos 1o., 5o., 14, 15 y 17, en lo relativo a las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y Jurídica, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1997; se derogan todas las disposiciones internas que se opongan al presente Reglamento.

**NOVENO.** La Subprocuraduría Especial continuará en funciones hasta la conclusión de las averiguaciones previas y procesos penales relacionados con el homicidio de Luis Donald Colosio Murrieta.

Las averiguaciones previas y procesos penales relacionados con los homicidios de José Francisco Ruiz Massieu y de Juan Jesús Posadas Ocampo, se substanciarán por la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo."

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Decreto por el que se crea el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas como órgano técnico descentralizado, dependiente de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1993.

**TERCERO.** La Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, prevista en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, iniciará sus funciones en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Los recursos financieros y materiales asignados al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, pasaran a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

**QUINTO.** Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y los Peritos, así como todo el personal que ingrese a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada deberán presentar y aprobar, previamente las evaluaciones a que se refieren los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**SEXTO.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, quedarán a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

**SÉPTIMO.** Las referencias que los acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas hagan al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, se entenderán a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. - Ernesto Zedillo Ponce de León.

Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. - Rúbrica.

**DECRETO** por el que se reforma la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha sometido dirigirme lo siguiente:

**DECRETO**

**DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA**

**SE REFORMA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 3o y se adicionan tres párrafos al artículo 4o y dos últimos párrafos al artículo 15, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 3o. ....**

I

II

III La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

1 Etano;

2 Propano;

3 Butanos;

4 Pentanos;

5 Hexano;

6 Heptano;

7 Materia prima para negro de humo;

8 Naftas; y

9 Melano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

**"ARTÍCULO 4o. ....**

I

El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas melano, queda incluida en las actualidades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o de esta Ley se obtengan, como subproductos, petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.

**DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 16, fracción III, 62, fracciones I, VI y VII, 64, 94, último párrafo, 95, apartados A, B, C y E, en su primer párrafo, 96, apartado C y 105, décimo párrafo, se ADICIONAN los artículos 38, 47, 48, 53, 54 al 58, 60 y 95 apartados A y C, todos ellos con un último párrafo y se DEROGA el artículo 53, fracciones III, XI y XVII, del y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar en los siguientes términos:

**"Artículo 16. ....**

I y II

III. Formular, para aprobación superior, el Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados; así como integrar el presupuesto del ramo de deuda pública, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

**"Artículo 38. ....**

I a XIX.

La Dirección General de Interventoría estará a cargo de un Director General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores Generales Adjuntos de Interventoría, y de Revisión Fiscal; por los Directores de Interventoría Técnica en Aduanas; de Investigaciones; de Interventoría Técnica; de Interventoría Administrativa; de Revisión Fiscal "1" y "2", así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 47. ....**

I a X.

La Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación, estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Centrales de Desarrollo y Programas Especiales; de Información y Evaluación, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 48. ....**

I a XX.

La Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales estará a cargo de un Director General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores Generales Adjuntos de Política Fiscal Internacional y de Negociación de Tratados; de Auditoría Internacional; de Asuntos Internacionales de Comercio Exterior; de Procedimientos Legales Internacionales, de Investigación Económica; por los Directores de Negociación de Tratados; de Intercambio de Información; y de Registro de Entidades Financieras; por los Subdirectores de Auditoría a Residentes en el Extranjero; de Auditoría de Reglas de Origen; de Precios de Transferencia; de Asuntos de Comercio Exterior; de Seguimiento y Enlace; de Procedimientos Legales Internacionales; de Organismos Internacionales; y de Programación de Auditorías de Origen y Estudios de Fiscalización, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 53. ....**

I y II

III. Se deroga.

IV a X

XI. Se deroga

XII a XVI

XVII. Se deroga

XVIII a XXII.

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Centrales de Planeación y Sistemas; de Operación Recaudatoria; de Normatividad; de Recursos; por el Administrador Especial de Recaudación; por los Administradores Regionales, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 54. ....**

I a XXVI.

La Administración Especial de Recaudación, estará a cargo de un Administrador Especial, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores de Servicios; de Registro y Control de Obligaciones; de Control de Créditos, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 55. ....**

I a XXVII.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por el Administrador Especial de Auditoría Fiscal, por los Administradores Centrales de Planeación y Programación Nacional de la Fiscalización; de Normatividad de la Operación Fiscalizadora; de Comercio Exterior; de Control y Evaluación de la Fiscalización I; de Operación de la Fiscalización; de Procedimientos Legales de Fiscalización; de Recursos; de Programas

Especiales; de Apoyo-Técnico; por los Administradores de Planeación Nacional; de Soporte Técnico de Sistemas; de Programación Nacional; de Análisis Sectorial; de Coordinación y Seguimiento de Fiscalización Nacional; de Sistemas de Información; Técnica de Fiscalización; de Normatividad de Auditoría Fiscal "1" y "2"; de Normatividad de Dicámenes; de Valoración Aduanera de Comercio Exterior, de Normatividad de Procedimientos Legales de Comercio Exterior "1" y "2"; de Planeación y Programación de Comercio Exterior; de Registro y Control de Comercio Exterior; de Auditoría de Comercio Exterior; de Investigaciones y Apoyo Logístico de Comercio Exterior; de Registro y Evaluación de Contadores Públicos; de Control y Seguimiento "1" y "2"; de Evaluación; de Supervisión "1", "2" y "3"; de Auditoría Fiscal "1" y "2"; de Auditoría al Sector Paraestatal; de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos; de Procedimientos Legales de Auditoría; de Asuntos de Participación de Utilidades; de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero; de Recursos Humanos; de Recursos Financieros; de Recursos Materiales; de Bienes Resguardados; de Programas Especiales "1", "2", "3", "4", "5" y "6"; por los Subadministradores de Análisis de la Información; de Planeación; de Análisis de Resultados; de Desarrollo de Sistemas Operativos de la Fiscalización; de Programas Masivos "A" y "B"; de Devoluciones de Impuesto al Valor Agregado; de Denuncias y Expedición de Órdenes de Revisión; Sector Comercio; de Sector Agropecuario; de Servicios; de Espectáculos Públicos; de Convenios con Entidades Federativas; de Seguimiento; de Coordinación; de Integración y Análisis de Programa Operativo Anual; de Organización y Control de Producción; de Investigación y Desarrollo de Nuevos Productos; de Impresores Autorizados; de Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal; de Normatividad de Auditoría Fiscal "1", "2", "3" y "4"; de Normatividad de Auditoría Fiscal Integral; de Normatividad de Auditoría Fiscal a Renglones Específicos; de Normatividad a Entidades Bancarias, Financieras, no Bancarias y Mercados de Valores; de Normatividad de Consolidadas y Coordinación con Organismos Sector Financiero; de Normatividad de Dicámenes "1"; de Valoración Aduanera de Comercio Exterior "1", "2" y "3"; de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior "1", "2", "3" y "4"; de Planeación y Programación de Comercio Exterior "1"; de Registro y Control de Comercio Exterior "1", "2", "3" y "4"; de Auditoría de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5"; de Apoyo Logístico; de Investigaciones "1" y "2"; de Sistemas; de Evaluación de Contadores Públicos Registrados "1", "2" y "3"; de Registro y Control de Contadores Públicos; de Control; de Análisis de Informes; de Seguimiento; de Control y Seguimiento "1"; de Evaluación "1" y "2"; de Supervisión "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8" y "9"; de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8" y "9"; de Auditoría al Sector Paraestatal "1", "2", "3" y "4"; de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8"; de Perjuicios Fiscales; de Control de Procesos; de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero "1" y "2"; de Recursos Humanos; Técnica de Recursos Humanos y Servicio Social; de Asuntos Laborales; de Recursos Adicionales; de Recursos Financieros; de Seguimiento Presupuestal; de Control de Bienes y Apoyo Técnico; de Recursos Materiales y Servicios; de Bienes Resguardados, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 56. ....**

I a XXI.

La Administración Especial de Auditoría Fiscal estará a cargo de un Administrador Especial, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores; de Auditoría a Instituciones de Crédito "1" y "2"; de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "1" y "2"; de Auditoría a Dicámenes de Empresas que Consolidan Fiscalmente "1" y "2"; de Control Operativo; de Servicios; por los Subadministradores de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G"; de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J"; de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "A", "B", "C", "D" y "E"; Técnica; de Auditoría a Dicámenes "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G"; de Control y Programación de Dicámenes; de Servicios, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 57. ....**

I a XLV.

La Administración General Jurídica de Ingresos estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Centrales de Asistencia al Contribuyente; de lo Contencioso; de Operación; de Normatividad de Impuestos Internos; de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal; por los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3"; de Operación "1" y "2"; de Normas y Procedimientos; de Proyectos Especiales; de Normatividad de Comercio Exterior "1" y "2"; de Recursos Administrativos; por los Subadministradores de lo Contencioso "1", "2", "3" y "4"; de Recursos Administrativos "1", "2" y "3", así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

**"Artículo 58.**

I a XXI.

La Administración Especial Jurídica de Ingresos estará a cargo de un Administrador Especial, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores de Consultas y Autorizaciones "A", "B" y "C"; de Recursos y Procedimientos Administrativos; de lo Contencioso; por los Subadministradores de Consultas "A", "B" y "C"; de Autorizaciones "A", "B" y "C"; de Recursos Administrativos; de Procedimientos Administrativos; de lo Contencioso "A" y "B", así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**"Artículo 60.**

I a XLVI.

La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Centrales de Planeación Aduanera; de Regulación del Despacho Aduanero; de Informática, Contabilidad y Glosa; de Laboratorio y Servicios Científicos; de la Policía Fiscal Federal; de Recursos; por los Administradores de Planeación para la Modernización Aduanera; de Compex y Supervisión Aduanera; de Asuntos Aduaneros Internacionales; de Regulación del Despacho Aduanero; de Control; de Investigación y Seguimiento; Técnica; de Producción; de Información; de Informática; de Contabilidad y Glosa; de Diseño del Sistema de Automatización Aduanera Integral; de Estado Mayor; de Prevención de Delitos Fiscales; de Asuntos Internos; de Apoyo Operacional; de Recursos Humanos; de Programación y Presupuesto; de Desarrollo y Seguimiento Administrativo; por los Subadministradores de Planeación Aduanera y Coordinación Regional; de Estudios y Proyectos Especiales; de Compex y Estudios Legislativos; de Supervisión Aduanera; de Comités de Facilitación Aduanera; de Relaciones Aduaneras Internacionales; de Relaciones Aduaneras con Organismos Internacionales; de Asuntos en Materia Aduanera de los Tratados de Libre Comercio; de Operación Aduanera; de Procedimientos; de Seguimiento; de Regulación del Despacho Aduanero 1 y 2; de Control; de Agentes y Apoderados Aduanales; de Normatividad; de Análisis; de Resoluciones; de Amparos; de Gestión; de lo Contencioso; de Investigación y Seguimiento; de Programas de Operación; de Control y Evaluación de Producción; de Documentación Técnica e INFOPANCO; de Apoyo Técnico; de Ensayo; de Desarrollo Analítico; de Estudios de Ingeniería; de Unidades Foráneas de Muestreo; de Información; de Atención y Supervisión del Marco Normativo; de Apoyo Operativo; de Atención a Usuarios; de Enlace Operativo; de Sistemas y Consultas; de Contabilidad; de Glosa de Operaciones de Instituciones Bancarias; del Sistema de Automatización Aduanera Integral Validador; del Sistema de Automatización Aduanera Integral Módulos; de Atención de Problemas del Sistema de Automatización Aduanera Integral; de Sección I Personal; de Sección II Información; de Sección III Operaciones; de Sección IV Logística; de Archivo; Jurídica; de Planeación; de Evaluación; de Aduanas Fronterizas; de Aduanas Interiores; de Aduanas Marítimas; de Toxicología; de Apoyo Operacional; de Recursos Humanos; de Asuntos Laborales; de Programación y Presupuesto; de Recursos Materiales y Servicios; de Obra Pública, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**"Artículo 62.**

- I. Expedir las normas y metodologías a que deberá sujetarse la programación, la presupuestación anual y ejercicio del gasto público, en los niveles sectorial, institucional y regional, considerando las propuestas de las áreas administrativas competentes y las políticas de gasto público;
- II a V.
- VI. Integrar el presupuesto del ramo de provisiones salariales y económicas, así como registrar y hacer el seguimiento del ejercicio de las previsiones de gasto autorizadas con cargo a dicho ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Establecer los lineamientos y políticas generales para el ejercicio de la función de fideicomitente único de la administración pública centralizada; así como diseñar y proponer, con la participación que corresponda a las demás áreas de la Secretaría, la política y las directrices para la modernización presupuestaria a nivel sectorial, regional e institucional;

VIII.

**"Artículo 64. Compete a la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública:**

- I. Definir y coordinar los procesos de formulación, integración y presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal;

- II. Establecer el sistema de contabilidad gubernamental que deben aplicar las dependencias y entidades de la administración pública fed. al, así como vigilar el adecuado funcionamiento del mismo;
- III. Emitir, previa opinión de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, normas de carácter general y específicas, así como lineamientos y metodologías en materia de contabilidad gubernamental, y vigilar su cumplimiento y actualización permanente;
- IV. Autorizar previo análisis, los libros principales de contabilidad de las entidades no sujetas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como emitir los catálogos de cuentas para las dependencias comprendidas en las fracciones I a V del artículo 20. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y autorizar los de las entidades señaladas en las fracciones VI a VIII de la misma ley;
- V. Emitir los lineamientos para el manejo y conservación del archivo contable gubernamental, que deben aplicar las dependencias y entidades de la administración pública federal, verificar su cumplimiento, y autorizar la baja de documentación contable en los términos de la normatividad vigente;
- VI. Atender los requerimientos de información del Poder Legislativo y de otras áreas externas, relativos a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal; así como informar sobre el seguimiento de las recomendaciones de la Cámara de Diputados y de su órgano técnico, la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VII. Emitir los lineamientos, metodologías y catálogos de formatos e instructivos para formular e integrar el Registro Único de Transferencias;

VIII. Planear y coordinar el programa de modernización de los sistemas de contabilidad gubernamental y cuenta pública en los estados de la República, para efectos de homologar a éstos con los del gobierno federal;

IX. Obtener y analizar esquemas, metodologías y procedimientos que en materia de contabilidad gubernamental aplican otros países, o los que desarrollan instituciones de reconocida autoridad, a efecto de evaluar la conveniencia y factibilidad de adoptar aquéllos que contribuyan a la modernización de nuestro sistema;

X. Formular y difundir los lineamientos, índices temáticos y los formatos e instructivos para captar información estadística, y la relativa a los resultados alcanzados en la gestión de los diversos sectores de la administración pública federal, con objeto de integrar el anexo del informe de gobierno;

XI. Establecer y difundir los criterios y guiones temáticos para obtener la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que permita evaluar los avances y resultados en la aplicación de las estrategias y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, con el propósito de integrar el informe anual de ejecución del Plan;

XII. Integrar, editar y difundir mensualmente el libro denominado El Gobierno Mexicano, y

XIII. Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a las materias de contabilidad gubernamental, cuenta pública federal y evaluación de la gestión pública atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén expresamente asignadas a otras unidades administrativas de la misma."

**"Artículo 94.**

I a VI.

De los Administradores Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídico de Ingresos, dependerán las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, de su circunscripción territorial. Del Administrador Regional de Aduanas, dependerán las aduanas de su circunscripción territorial."

**"Artículo 95.**

A. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado E de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

I a XXX.

Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos y Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones; de Validación Contable; de Proyectos de Procesos y Declaraciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

B. Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado E de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

C. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos a que se refiere el apartado E de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

I a XXV.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2"; de Asistencia al Contribuyente; de lo Contencioso "1" y "2"; de Asuntos Especiales, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

D.

E. El número y nombre de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos, es el que enseguida se señala y la sede es la ciudad que corresponda al nombre de cada una, incluso en el caso de las del Distrito Federal que tendrán por sede el propio Distrito Federal.

**"Artículo 96.**

A y B.

C. Cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección, verificadores, notificadores, comandante y agentes de la policía fiscal federal y el personal que las necesidades del servicio requiera."

**"Artículo 105.**

Los Directores Generales, serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia; los administradores locales por los subadministradores, que de ellos dependan; los administradores de aduanas por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. **Ernesto Zedillo Ponce de León.** - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.** - Rúbrica.

#### DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman el párrafo segundo de la fracción I y la fracción III del artículo 30.; se adiciona un párrafo segundo al artículo 40.; se reforman la fracción II y los incisos g) y h) de la fracción III y se adiciona un inciso i) a la fracción III del artículo 70.; se reforma el artículo 80.; se reforma el artículo 26.

se reforman los párrafos tercero y quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 27; se reforman los párrafos primero, sexto y séptimo segundo de la fracción I, hecho lo cual se recorren los párrafos quinto a décimo tercero para pasar a ser sexto a octavo, para adicionar un nuevo párrafo quinto y se deroga el último párrafo de dicha fracción; se reforman el párrafo segundo de la fracción VI, los incisos f) y g) de la fracción VII Bis y el párrafo tercero de la fracción VII Bis-1 y se adiciona un último párrafo a la fracción VII Bis-1, del artículo 29; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al artículo 32; se reforman las fracciones XIV Bis y XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 34; se reforman la fracción II y el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 35; se reforman los párrafos primero a tercero del artículo 37; se reforman las fracciones III y IV del artículo 47; se reforma la fracción II del artículo 50; se adiciona el artículo 52 Bis; se adiciona el artículo 52 Bis-1; se reforma la fracción II del artículo 55; se reforman los párrafos primero y último del artículo 56; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 57; se reforma el párrafo primero y los incisos a), d) y e) y se adiciona un inciso f) al artículo 58; se reforma el artículo 59; se reforma el artículo 61; se reforman las fracciones IX y el párrafo segundo de la fracción XI, del artículo 62; se reforma el artículo 67; se adiciona un último párrafo al artículo 68; se reforman los párrafos primera a tercero del artículo 74; se reforma la fracción III del artículo 75; se reforma el artículo 96; se reforma el párrafo primero de la fracción II y se deroga su párrafo segundo, se recorren los actuales párrafos segundo a séptimo del inciso b) de la fracción VI para pasar a ser tercero a octavo, hecho lo cual se adiciona un párrafo segundo al inciso b) de la misma y se deroga la fracción VII del artículo 99, se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 104; se reforma el párrafo quinto y se recorren los actuales párrafos séptimo y octavo para pasar a ser octavo y noveno, hecho lo cual se adiciona un párrafo séptimo, al artículo 105; se reforma el párrafo segundo del artículo 108-C; se reforma el párrafo primero del artículo 110; se reforman el párrafo del segundo del inciso a) y el inciso b) de la fracción I, se reforma el párrafo primero y se deroga el segundo del inciso c); se reforman los párrafos tercero y séptimo a décimo del inciso d) y se derogan los párrafos cuarto y último de dicho inciso de la citada fracción; se reforma el párrafo primero de la fracción II y se deroga su párrafo segundo, se reforman las fracciones III y III Bis, se deroga la fracción IV Bis, se reforman las fracciones V y VII, se reforma el párrafo primero de la fracción VIII y se deroga su párrafo segundo, del artículo 135; se adiciona el artículo 135 Bis; se deroga la fracción II del artículo 136; se reforman las fracciones III y XIX del artículo 139; se reforma el párrafo segundo y se recorre dicho párrafo segundo y el tercero para pasar a ser tercero y cuarto, hecho lo cual se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 140; se reforma el artículo 142; se reforma la fracción V del artículo 143; se reforma la fracción I del artículo 146 y se adiciona el artículo 147, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

#### Artículo 30.-

I.-

Para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

1) a 6).

III.- En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones anteriores:

1)- A las empresas extranjeras que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde estén autorizadas para prestar servicios de seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá revocar la autorización otorgada en los términos del párrafo anterior, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate;

2)- A la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se podrá otorgar discrecionalmente una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país; y

IV.-

#### Artículo 40.-

Las operaciones previstas en el inciso 1) de la fracción III del artículo anterior no estarán sujetas al régimen que la misma establece para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

#### Artículo 70.-

I.-

II- Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

a)- Accidentes personales;

b)- Gastos médicos; y

c).- Salud;

III.-

a) a f);

g).- Diversos;

h).- Terremoto y otros riesgos catastróficos; y

i).- Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 90. de esta Ley.

Artículo 80.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:

I.- Para las operaciones de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.

También se considerarán comprendidas dentro de estas operaciones, los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social;

II.- Para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguro celebrados en los términos de la ley aplicable;

III.- Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;

IV.- Para el ramo de gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad;

V.- Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado;

VI.- Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro;

VII.- Para el ramo marítimo y de transportes, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufren los muebles y semejantes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil;

VIII.- Para el ramo de incendio, los que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

IX.- Para el ramo agrícola y de animales, el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufren los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales;

X.- Para el ramo de automóviles, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil;

XI.- Para el ramo de seguro de crédito, el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales;

XII.- Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad;

XIII.- Para el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, los contratos de seguro que amparen daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de periodicidad y severidad no predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de seguros por su cobertura.

Artículo 26.- Con las excepciones establecidas en los tratados y acuerdos internacionales aplicables, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros sólo podrán utilizar los servicios de intermediarios domiciliados en el país para la celebración de operaciones de reaseguro, siempre y cuando dichos intermediarios cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará discrecionalmente, en los términos de las reglas de carácter general que dicta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Comisión podrá revocar dicha autorización, previa audiencia de la parte interesada.

Los intermediarios a que se refiere este artículo, ajustarán sus actividades a las reglas mencionadas, sometiéndose a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será además aplicable lo dispuesto por los artículos 71 y 100 de esta Ley.

En ningún caso podrá autorizarse a quienes, por su posición o por cualquier circunstancia, puedan ejercer coacción para contratar reaseguros.

Artículo 27.-

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que para operar con instituciones de seguros mexicanas exija la ley del país de su domicilio, así como acreditar que cuentan con la calificación mínima que determine la propia Secretaría, otorgada por parte de una empresa calificadora especializada y presentar los informes que la misma les solicite respecto a su situación financiera y los demás necesarios para comprobar los requisitos señalados en el párrafo anterior.

La inscripción en el Registro podrá ser cancelada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la interesada, cuando la reaseguradora deje de satisfacer o de cumplir los requisitos u obligaciones establecidos por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para que una institución de seguros celebre contrato de reaseguro con alguna reaseguradora del exterior, será necesario que esta última se encuentre inscrita en el Registro General a que se refiere el presente artículo.

Artículo 29.-

I.- Deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional en el plazo previsto en ésta fracción y que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberán considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de instituciones que integren el sistema asegurador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

Las capitalizaciones que se deriven de utilidades y superávit por revaluación de inmuebles se ajustarán a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las acciones que se suscriban deberán estar íntegramente pagadas.

Las pérdidas acumuladas que registre una institución de seguros deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a) las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la revaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y al capital pagado. En ningún momento el capital pagado deberá ser inferior al mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en caso contrario, deberá reponerse o procederse en los términos del artículo 74 de esta Ley.

Último párrafo.-(Se deroga).

I Bis a V.-

VI.-

En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos, por una mayoría del 80% del capital pagado con derecho a voto, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del 30% del capital pagado con derecho a voto.

VII a VII Bis, incisos a) a e).-

f).- Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros;

g)- Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

h)-

VII Bis-1, incisos a) a e).-

El nombramiento de los consejeros, comisarios, director general y de funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de seguros de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente;

VIII a XI.-

Artículo 32.-

III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro o de cualquier otro intermedio financiero;

IV.- Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la institución de seguros de que se trate o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma;

V.- Los auditores contables y actuariales externos de la institución de seguros de que se trate.

Artículo 34.-

I a XIV.-

IV Bis.- Invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable;

IVX.- Actuar como comisionista con representación de empresas extranjeras para efectos de lo previsto en el inciso 2) de la fracción III del artículo 3o. de esta Ley;

XVI.- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.

Artículo 35.-

I.-

II.- La suma del capital pagado, reservas de capital y los demás rubros de capital que, determine el catálogo de cuentas previsto en el artículo 101 de esta Ley, computables para el capital mínimo de garantía, deberá mantenerse invertido conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la misma;

III a XII.-

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las inversiones en acciones de que tratan los artículos 11, 61 fracciones I, III y IV, 67 y 68 de esta Ley;

XIV a XVII.-

Artículo 37.- Las instituciones de seguros deben diversificar las responsabilidades que asuman al realizar las operaciones de seguros y reaseguro. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de

carácter general, determinará en cada operación o ramo, los límites máximos de retención de las instituciones en un solo riesgo.

IV.- Las instituciones de seguros fijarán anualmente, con sujeción a las reglas a que se refiere el párrafo anterior, su límite máximo de retención tomando en cuenta el volumen de sus operaciones, la calidad y el monto de sus recursos, así como el de las sumas en riesgo, las características de los riesgos que asumen, la composición de su cartera, la experiencia obtenida respecto al comportamiento de siniestralidad y las políticas que aplique la institución para ceder o aceptar reaseguro, tanto del país como del extranjero, haciéndolo del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

V.- Los excedentes que tengan las instituciones sobre sus límites de retención en un solo riesgo asegurado, deberán distribuirlos mediante su cesión a través de reaseguro, a instituciones autorizadas o a reaseguradoras extranjeras, cuando estas últimas cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 47.-

I a II.-

III.- Para las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños, a excepción de los seguros de naturaleza catastrófica que cuenten con reservas especiales:

a).- En el seguro directo, el importe de la prima no devengada de retención a la fecha de valuación, correspondiente a las pólizas en vigor. Para fines de cálculo, se deducirá el porcentaje de la prima que resulte menor entre el porcentaje efectivamente pagado por la institución y el que para cada tipo de operación o ramo determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el mes de marzo de cada año, obtenido con base en el costo de las comisiones básicas pagadas a los agentes por todas las instituciones de seguros;

b).- En el caso del reaseguro tanto cedido como tomado, esta reserva se constituirá de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tomarán en cuenta, entre otros elementos, la calidad de las reaseguradoras empleadas;

IV.- Para los seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que mediante reglas de carácter general, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada cobertura, al total de las primas emitidas durante el año, correspondientes a las obligaciones asumidas por seguros y reaseguro, menos cancelaciones y devoluciones. Esta reserva será acumulativa en el porcentaje que corresponda a primas de retención y sólo podrá utilizarse en caso de siniestros previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

V y VI.-

Artículo 50.-

I.-

II.- Por siniestros ocurridos y no reportados, así como por los gastos de ajuste asignados al siniestro de que se trate, las sumas que autorice anualmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a las instituciones, considerando la experiencia de siniestralidad de la institución y tomando como base los métodos actuariales de cálculo de cada compañía que en su opinión sean los más acordes con las características de su cartera.

III.- Estas reservas se constituirán conforme a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general y sólo podrán utilizarse para cubrir siniestros ocurridos y no reportados, así como gastos de ajuste asignados al siniestro;

IV.-

Artículo 52 Bis.- Las instituciones de seguros autorizadas en los términos de esta Ley para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deberán constituir, adicionalmente a las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, las siguientes reservas técnicas:

I.- Una reserva matemática especial, la cual tendrá como objeto hacer la provisión de los recursos necesarios para que las instituciones hagan frente a los posibles incrementos en los índices de supervivencia de la población asegurada. Esta reserva se constituirá con una parte de los recursos que se liberen de la reserva a que se refiere la fracción I Bis del artículo 47 de esta Ley;

II.- Una reserva para fluctuación de inversiones, la cual tendrá como propósito apoyar a las instituciones ante posibles variaciones en los rendimientos de sus inversiones. Su constitución se efectuará utilizando una parte del rendimiento financiero derivado del diferencial entre la tasa de rendimiento efectivo de las inversiones de las instituciones y la tasa técnica de descuento empleada en el cálculo de los montos constitutivos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá el procedimiento de cálculo para la constitución de estas reservas, así como los mecanismos para su utilización, mediante reglas de carácter general.

Artículo 52 Bis-1.- Las instituciones de seguros a que se refiere el artículo anterior, deberán constituir un fondo especial, a través de un fideicomiso, cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de estos seguros.

El mencionado fideicomiso será irrevocable y las aportaciones al mismo se realizarán en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, quien también señalará la institución que fungirá como fiduciaria y autorizará el contrato de fideicomiso respectivo. Dichas aportaciones provendrán de la liberación de las reservas de previsión y de fluctuación de inversiones.

Serán fideicomisarios el Instituto Mexicano del Seguro Social para el efecto indicado en la fracción I de este artículo; las instituciones de seguros fideicomitentes para efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo y el Gobierno Federal, cuando existan remanentes en el caso de extinción del fideicomiso.

El objeto del fideicomiso será contar con recursos económicos necesarios para:

I.- Proveer de fondos al Instituto Mexicano del Seguro Social, previa instrucción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que cubra a la institución de seguros fideicomitente los recursos que requiera; en el supuesto de que el monto constitutivo que se le haya entregado originalmente para la contratación de un seguro de renta vitalicia y de sobrevivencia, en los términos de la fracción VII del artículo 159 de la Ley del Seguro Social, haya sido insuficiente para cubrir las pensiones correspondientes, en virtud de cambios en la composición y características familiares de un pensionado y las ayudas asistenciales a las que tuviere derecho; y

II.- Apoyar a las instituciones de seguros fideicomitentes que demuestren a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no cuentan con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones derivadas de los seguros de renta vitalicia o de sobrevivencia a que se refiere la Ley del Seguro Social, por presentarse cualquiera de los supuestos siguientes:

a).- Desviación en la siniestralidad de su mutualidad, respecto de las hipótesis demográficas adoptadas en el cálculo original de las primas que haya cobrado;

b).- Desviación generalizada en la siniestralidad del mercado, respecto de las hipótesis demográficas adoptadas en el cálculo de los montos constitutivos;

c).- Variación en los mercados financieros que impida a dichas instituciones obtener los productos financieros necesarios para incrementar adecuadamente sus reservas técnicas y en consecuencia, contar con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones respecto a los asegurados; y

d).- Cuando por cualquier motivo las instituciones presenten problemas que pongan en peligro su estabilidad o solvencia. En este supuesto, el apoyo previsto en esta fracción tendrá como único propósito salvaguardar los intereses de los asegurados y requerirá previa intervención gerencial de la sociedad por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta Ley. El interventor determinará y propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de recursos necesarios para apoyar la reconstitución de las reservas técnicas y en su caso, proceder a la cesión gratuita de la cartera a otra institución autorizada y dar inicio al proceso de liquidación de la sociedad.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b), previo al otorgamiento del apoyo se deberá agotar el saldo de la reserva de previsión de la institución respectiva. En el supuesto a que se refiere el inciso c), el apoyo sólo podrá otorgarse una vez que se haya agotado el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones correspondiente a los recursos destinados específicamente a ese propósito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el régimen a que se sujetará la inversión del patrimonio del fideicomiso, considerando los principios y disposiciones previstos en esta Ley para la inversión de las reservas técnicas. Asimismo, la propia Secretaría autorizará, previo análisis de la propuesta del comité técnico del fideicomiso, la administración de los recursos atendiendo a los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 55.-

I.-

II.- Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren las fracciones I y II del artículo 50, deberán calcularse y registrarse en los términos previstos por dichas fracciones; y

III.-

Artículo 56.- Las instituciones de seguros invertirán los recursos que manejen en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez apropiada al destino previsto para cada tipo de recursos. A tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las clasificaciones que las propias instituciones deberán hacer de sus activos, en función de la seguridad y liquidez de dichos activos, determinando, asimismo, los porcentajes máximos de las reservas técnicas y en su caso, de los

demás recursos que con motivo de sus operaciones mantengan las instituciones, dentro de los que se encuentran comprendidos los fondos del seguro de vida-inversión, así como las operaciones a que se refieren las fracciones III y III Bis del artículo 34 de esta Ley; las primas de seguros cobradas por anticipado, las primas cobradas no aplicadas y otros de naturaleza similar, que podrán estar representados por los distintos grupos de activos resultantes de las referidas clasificaciones.

a) a c).-

El presente artículo no será aplicable respecto a las inversiones con cargo a la suma del capital pagado, reservas de capital y los demás rubros de capital que determine el catálogo de cuentas a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, computables para el capital mínimo de garantía.

Artículo 57.- El importe total de las reservas técnicas previstas en esta Ley, así como los demás recursos a que se refiere el artículo anterior, deberán mantenerse en los renglones de activo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, las cuales deberán ajustarse al régimen siguiente:

a) a c).-

Cuando las instituciones de seguros presenten faltantes en los diversos renglones de activos que deben mantener conforme al presente artículo, así como en el monto del capital mínimo de garantía requerido conforme al artículo 60 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando el total de los faltantes o en su caso, de las operaciones no apoyadas por el capital mínimo de garantía, un factor de 1 a 1.75 veces la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos en el mes de que se retira, publicada en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país. En caso de que se dejen de emitir dichos certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya.

Artículo 58.- Las instituciones de seguros, en los términos y dentro de los límites que establezca mediante reglas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerarán dentro de las inversiones en que deben mantener las reservas técnicas, los siguientes activos:

a).- Las primas por cobrar, que no tengan más de 30 días de vencidas, una vez deducidos los impuestos y los intereses por pagos fraccionados de primas, las comisiones por devengar a los agentes y los gastos de emisión;

b) y c).-

d).- Los préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas;

e).- Los intereses generados no exigibles; y

f).- Los demás conceptos que, en su caso, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 59.- Las instituciones de seguros deberán depositar el efectivo, títulos o valores registrados como parte de las reservas técnicas y los demás conceptos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, en la forma, términos e instituciones que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Artículo 61.- La suma del capital pagado, reservas de capital y los demás rubros de capital que determine el catálogo de cuentas previsto en el artículo 101 de esta Ley, computables para el capital mínimo de garantía, se invertirá conforme a las reglas de carácter general que el efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando en consideración lo siguiente:

I.- No excederá del 60% del importe de la suma de los conceptos señalados en el primer párrafo de este artículo, el importe de las inversiones en mobiliario y equipo así como en inmuebles, derechos reales que no sean de garantía y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas señaladas, podrá disminuir porcentaje a que se refiere esta fracción, atendiendo a la situación general que guarden las instituciones, así como a la liquidez que deba mantener el capital mínimo de garantía.

Los bienes y derechos reales que señala esta fracción, así como los inmuebles propiedad de las sociedades mencionadas, deberán estar destinados al establecimiento de las oficinas de la institución. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades señaladas en esta fracción, se sujetarán a las reglas generales a que se refiere este artículo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá aumentar temporalmente, en casos individuales, el porcentaje del 60% mencionado, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado;

II.- El importe de los gastos de establecimiento y organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos, no excederá de los límites que señalen las reglas generales a que se refiere el presente artículo;

III.- Las instituciones de seguros podrán invertir en el capital social de otras instituciones de seguros o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas; de administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Además, cuando las instituciones de seguros no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. Esta inversión sólo podrá hacerse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los excedentes del capital mínimo pagado de la inversora y su importe no computará para la cobertura del capital mínimo de garantía.

Las instituciones de seguros y las filiales a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo capital invertan, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios;

IV.- Las instituciones de seguros podrán invertir en el capital pagado de instituciones de seguros autorizadas para operar exclusivamente el reaseguro. Esta inversión sólo podrá hacerse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los excedentes del capital mínimo pagado de la inversora y su importe no computará para la cobertura del capital mínimo de garantía; y

V.- En las demás inversiones previstas en esta Ley.

Los excedentes del capital mínimo de garantía podrán ser invertidos libremente, siempre que no contravengan las prohibiciones del artículo 62 de esta Ley y no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 59 de la misma.

Artículo 62.-

I a VIII.-

IX.- Comerciar con mercancías de cualquier clase;

X.-

XI.-

Tampoco podrán adquirir los activos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, en exceso de los límites o con recursos distintos a los establecidos por el mismo artículo, con excepción de los que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII y XIII.-

Artículo 67.- Las instituciones de seguros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán contar con activos destinados exclusivamente a la prestación de servicios cuyo fin sea el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus pólizas de seguros o bien, adquirir acciones representativas del capital de sociedades que tengan como único objeto la prestación de dichos servicios. En este último caso, su participación en el capital pagado de tales sociedades no podrá ser inferior al 51%.

En el caso de que los servicios a que se refiere el párrafo anterior sean prestados directamente por las instituciones de seguros, éstas deberán mantener una administración y un registro contable separados, a fin de que su funcionamiento no afecte de ninguna manera la operación del seguro.

En cualquier caso, la inversión para la instalación y mantenimiento de los servicios, así como para la adquisición de las acciones representativas de sociedades a que se refiere el presente artículo, sólo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado y no computará para la cobertura de las reservas técnicas, ni para el capital mínimo de garantía que deben mantener de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 68.-

La inversión en acciones a que se refiere el presente artículo, sólo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado y no será computable para la cobertura de las reservas técnicas, ni para el capital mínimo de garantía que deben mantener de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 74.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que la situación financiera de una institución de seguros presenta faltantes en las reservas técnicas conforme a lo señalado en el artículo 73 de esta Ley, insuficiencia en el capital mínimo de garantía previsto en el artículo 60 de la misma o bien, pérdidas que afecten su capital mínimo pagado, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la sociedad un plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a la aprobación de esa Secretaría un plan para reconstituir los faltantes en las reservas técnicas, en el capital mínimo de garantía o en el capital mínimo pagado.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público juzgue que han quedado comprobados los faltantes en las reservas técnicas, en el capital mínimo de garantía o en el capital mínimo pagado, fijará a la institución un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales para que integre las reservas o el capital respectivo en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para éste efecto.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren integrado las reservas técnicas o el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en protección del interés público, podrá revocar la autorización respectiva o declarar que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a propiedad de la Nación; en este último caso, la Secretaría procederá a la constitución de las reservas técnicas, del capital mínimo de garantía, o a la integración del capital mínimo pagado mediante la emisión de acciones, las cuales podrá discrecionalmente colocar en el mercado. La resolución que adopte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá notificarse a la sociedad interesada, publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país.

#### Artículo 75.-

I y II -

III.- Si se infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I Bis del artículo 29 de esta Ley o si la institución de seguros establece relaciones de dependencia con los gobiernos o dependencias oficiales extranjeras;

IV a IX -

Artículo 96.- Es aplicable a las sociedades mutualistas de seguros, lo dispuesto por los artículos 29, fracción VII, 31, 36, 36-A, 36-B, 50, fracción II, 63, 64, 67, 68, 69, 71 y 72 de esta Ley.

#### Artículo 99.-

I.-

II.- Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga, se valorarán tomando en consideración, entre otros elementos, la tasa de rendimiento, el plazo de su vencimiento y su liquidez.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

III a VI, inciso a)-

b)-

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando a su juicio fuere conveniente, podrá en casos específicos, autorizar otros procedimientos de estimación de inmuebles, en sustitución de los mencionados en el presente artículo.

#### VIII.- (Se deroga).

Artículo 100.- Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual, o que signifique variación en el activo, pasivo, capital o resultados de una institución o sociedad mutualista de seguros, deberá ser registrado en su contabilidad, la que podrá llevarse en libros encuadrados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de su valor probatorio legal.

Las instituciones de seguros podrán microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que estén obligadas a llevar con arreglo a las leyes y que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación, establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de seguros, tendrán en juicio

el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos que se hubieren microfilmado, grabado o conservado a través de cualquier medio autorizado.

Artículo 104.- Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución o sociedad mutualista de seguros y los asientos deberán realizarse en un plazo no superior a treinta y diez días, respectivamente. Las instituciones de seguros deberán llevar al día el registro de las primas que se emitan, que se cobren, de los siniestros, así como de los vencimientos.

#### Artículo 105.-

Los auditores externos, que dictaminen los estados financieros de las empresas de seguros, deberán registrarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa satisfacción de los requisitos que ésta fije al efecto y suministrarse los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

El registro podrá suspenderse o cancelarse, previa audiencia del interesado, en caso de que los auditores externos, contables y actuariales, dejen de reunir los requisitos o incumplan con las obligaciones que les corresponden.

#### Artículo 108-C.-

La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y se reunirá por lo menos bimestralmente.

Artículo 110.- Las visitas o inspecciones serán practicadas a todas las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de acuerdo a los programas que elabore la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y que apruebe su Junta de Gobierno, tomando en cuenta la situación general del sector y las necesidades de cada caso concreto; ello sin perjuicio de las que se practiquen a solicitud de los comisarios, asegurados o de un grupo de accionistas, que presenten datos suficientes a juicio de la propia Comisión, para justificar esa visita.

#### Artículo 135.-

I.-

a).-

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo legalmente establecido para la prescripción de la acción correspondiente;

b).- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas requerirá a la empresa de seguros para que por conducto de un representante, rinda un informe por escrito que deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de avención a que se refiere esta fracción, en el que responderá de manera razonada con respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación; la falta de presentación del mismo, no podrá ser causa para suspender o diferir la junta referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la propia Comisión, no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de no presentar el informe, la empresa de seguros se hará acreedora a una sanción de cien doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando así lo considere o a petición del reclamante, en la junta de avención correspondiente o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la empresa de seguros, y en su caso, diferir la junta, requiriendo a la empresa para que en la nueva fecha presente el informe adicional. Si la empresa no presenta la información adicional se aplicará la sanción a que se refiere el párrafo anterior;

c).- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al concluir la junta de avención a que se refiere el inciso d) de esta fracción, ordenará a la empresa de seguros que dentro de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta, conforme a esta Ley, una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada;

d).- Segundo párrafo.- (Se deroga).

e).-

f).- Si no comparece la empresa de seguros, se hará acreedora a una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiéndose citar cuantas veces sea necesario, a menos que el reclamante hubiere solicitado que se dejen a salvo sus derechos y su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta. Sin embargo, en la audiencia relativa, la empresa de seguros podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

Cuarto párrafo.- (Se deroga).

g).- En caso de que en la junta de avención se dejen a salvo los derechos del reclamante, éste deberá acreditar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los 120 días naturales siguientes, haber presentado su demanda y en caso de no hacerlo, la empresa de seguros podrá cancelar, bajo su responsabilidad, la constitución de la reserva técnica específica. La empresa de seguros deberá reconstituir esta reserva dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se leemplace a juicio.

h).- En el supuesto a que se refiere el párrafo segundo de este inciso, la Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la cual se constituirá hasta que el reclamante acredite haber presentado la demanda ante los tribunales.

i).- La empresa de seguros podrá cancelar la reserva técnica específica cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión, haya sido procedente la excepción superveniente de prescripción o exista sentencia que haya causado ejecutoria, en la que se absuelva a la empresa de seguros. También podrá cancelarla cuando haya efectuado el pago.

En los supuestos anteriores se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, acompañando el documento que acredite tal circunstancia;

j).- Último párrafo.- (Se deroga).

k).-

l).- II.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada y se fijarán de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la Comisión, las situaciones y puntos motivo de controversia, estableciéndose las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje;

m).- Segundo párrafo.- (Se deroga).

n).- III.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje, los cuales no excederán de los siguientes plazos:

o).- a).- Nueve días para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente al de la celebración del compromiso; y el mismo plazo para producir la contestación, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, debiendo acompañar a dichos escritos el documento o documentos en que se funden la acción y las excepciones y defensas correspondientes y aquéllos que puedan servir como prueba a su favor en el juicio. Sólo les serán admitidos los que presentaren con posterioridad, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

p).- b).- Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a prueba durante un plazo de cuarenta días, de los cuales los primeros diez serán para su ofrecimiento y los treinta restantes para su desahogo. En todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes.

Los exhortos y oficios se entregará a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente para que los haga llegar a su destino. La oferente de la prueba tendrá la obligación de gestionar su diligencia;

q).- Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá su curso el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante.

Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y en todo caso, empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas.

Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617.

III Bis.- En caso de que no exista promoción de parte por un lapso de más de 90 días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia.

IV.-

IV Bis.- (Se deroga).

V.- El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

Todas las demás resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revocación.

VII.- El laudo que condene a una empresa de seguros le otorgará un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación para su cumplimiento.

VIII.- Correspondrá a la Comisión la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual mandará, en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, con cargo a la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo. En caso de negativa u omisión, la Comisión, en un plazo máximo de 5 días hábiles, ordenará al remate de los valores invertidos conforme a esta Ley y si ellos estuvieren considerados en las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá repornerlos de acuerdo a lo que legalmente se establece para la reconstitución de las reservas.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

IX.- Artículo 135 Bis.- Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo siguiente:

I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Las empresas de seguros deberán pagar un interés sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo anual de captación a plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, para el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo, dividido entre doce. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos;

II.- Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, además del pago de la obligación, las empresas de seguros estarán obligadas a pagar un interés que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gobierno Federal denominado en dólares de los Estados Unidos de América, que se haya emitido en el mes de que se trate, a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente. Los intereses se generarán mes a mes desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos.

Son irrenunciables los derechos del acreedor establecidos en este artículo, que tienen el carácter de mínimos y el pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no producirá efecto alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para la exigibilidad de la obligación principal.

En caso de juicio en el que se condene al pago de la obligación principal, el juez o árbitro, de oficio, deberá formular en su sentencia o laudo, la condena accesoria al pago de las indemnizaciones mínimas a que se refiere este artículo.

Artículo 136.-

I.-

II.- (Se deroga).

III.-

Artículo 139.-

I y II.-

III.- Pérdida de la participación del capital de que se trate en favor del Gobierno Federal, cuando se viole lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I Bis del artículo 29 de esta Ley.

IV a XVIII.-

XIX.- Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 135 de esta Ley, con respecto a la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, se hará acreedora a la sanción que resulte de multiplicar la reserva relativa no cumplida por un factor de 1 a 1.75 veces la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiún días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos en el mes de que se trate, publicada en los periódicos diarios de amplia circulación en el país. En caso de que se dejen de emitir dichos certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya; y

XX.-

Artículo 140.-

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 142, fracción I y 145 de esta Ley, las empresas de seguros podrán también presentar directamente denuncia penal ante las autoridades competentes.

Las multas previstas en los artículos 141, 142, 143, 145 y 147 de esta Ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Artículo 142.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario.

I.- Al agente o al médico que dolosamente o con ánimo de lucrar, oculte a la empresa aseguradora la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro.

II.- Al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro, con una persona o entidad no facultada para funcionar en los términos de esta Ley como institución o sociedad mutualista de seguros, cuando lo haga a solicitud o por encargo de dicha persona o entidad.

Artículo 143.-

I a IV.-

V.- Que con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación de la empresa, dolosamente autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad o reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 59 de esta Ley, o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 146.-

I.- Que dolosamente omitan o instruyan omitir los registros contables en los términos del artículo 100 de esta Ley, de las operaciones efectuadas por la institución o sociedad mutualista de que se trate o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II a VIII.-

Artículo 147.- A los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de un intermediario de reaseguro, se les impondrá:

I.- Pena de prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil días de salario cuando:

a) Proporcionen a la entidad reaseguradora, dolosamente o con ánimo de lucrar, datos falsos sobre la empresa de seguros cedente, sobre el asegurado o sobre la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende intermediar o haya intermediado;

b)- Proporcionen a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cedentes, datos falsos respecto a los términos y condiciones de los riesgos cedidos, en perjuicio de dichas empresas;

c)- Dispongan de cualquier cantidad de dinero que hayan recibido por cuenta de las partes contratantes, con motivo de su actividad, para un fin diferente al que le corresponde, y

Viernes 3 de enero de 1997

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 29

d).- Con el fin de falsear los reportes o información sobre la situación del intermediario de reaseguro, dolosamente autoricen, registren u ordenen registrar datos falsos en la contabilidad o reiteradamente produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 59 de esta Ley o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

II.- Pena de prisión de dos a diez años cuando:

a) Dolosamente omitan o instruyan omitir los registros contables en los términos del artículo 100 de esta Ley, de las operaciones efectuadas por el intermediario o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados; y

b)- Falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista de seguros, de la entidad reaseguradora o del intermediario de reaseguro.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto no se derogue o modifique los reglamentos, reglas y disposiciones de carácter general vigentes, se continuarán aplicando en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las referencias que se realizan en los artículos 52 Bis y 52 Bis-1 de esta Ley, a la Ley del Seguro Social, se entenderá referida a la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.

CUARTO.- Para efectos de lo establecido en el artículo 52 Bis-1 de esta Ley, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deberán constituir el fideicomiso a que se refiere el citado artículo, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.

QUINTO.- Para efectos del registro diario a que se refiere el artículo 104 de la Ley que se modifica conforme al presente Decreto, las instituciones de seguros, podrán solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas una prórroga, la que se otorgara, en su caso, tomando en cuenta la situación operativa de la institución de que se trate.

SEXTO.- Los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución o sociedad mutualista de seguros que se hubieren iniciado, continuarán su trámite en los términos de las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la presentación de tales reclamaciones.

SÉPTIMO.- A las personas que hubieren cometido infracciones o delitos, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas.

OCTAVO.- A las instituciones de seguros filiales que se les autorice practicar en la operación de vida los seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social, no les serán aplicables para dichos seguros los límites de capital individual ni los límites agregados que en su conjunto puedan alcanzar las filiales del mismo tipo, establecidos en los tratados o acuerdos internacionales aplicables.

NOVENO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que a esa fecha cuenten con autorización para practicar en seguros la operación de accidentes y enfermedades, o bien, la operación de daños, deberán de someterla a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adecuación de su objeto social para especificar en la operación de accidentes y enfermedades el o los ramos que de esta operación habrán de continuar practicando, así como para incluir en la mención de los ramos de la operación de daños, en su caso, el de terremoto y otros riesgos catastróficos.

Méjico, D.F., a 11 de diciembre de 1995.- Dip. Sara Esther Muza Simón, Presidente - Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta - Dip. Victoria Eugenia Méndez M., Secretario - Sen. Ángel Ventura Valle, Secretario - Rúbricas".  
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis - Ernesto Zedillo Ponce de León - Rúbrica - El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor - Rúbrica.

## ARTICULO 2o. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31, 33 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

## CONSIDERANDO

Que el 9 de febrero de 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, el cual considera, entre otras cuestiones, el concepto de industria petroquímica.

Que el 17 de agosto de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que Clasifica los Productos Petroquímicos que se indican, Dentro de la Petroquímica Básica o Secundaria, en la cual se enlistan aquellos productos petroquímicos que se consideraban básicos;

Que el Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado hoy en el Diario Oficial de la Federación, reformó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y, entre otros aspectos, delimitó con precisión la industria petroquímica que se reserva en forma exclusiva a la Nación, al enlistar los productos petroquímicos considerados como básicos; y

Que de la lectura del Decreto mencionado en el considerando anterior se desprende que las materias del Reglamento y de la Resolución citados han quedado incorporadas en el nuevo texto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por lo que dichas disposiciones administrativas ya no resultan necesarias, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**Artículo Primero.**- Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1971.

**Artículo Segundo.**- Se deja sin efecto la Resolución que Clasifica los Productos Petroquímicos que se indican, Dentro de la Petroquímica Básica o Secundaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 1992.

**Artículo Tercero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Jesús Reyes Heroles G. G. Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

DECRETO por el que se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, publicado el 9 de febrero de 1971, y se deja sin efecto la Resolución que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REGLAMENTO Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 32 Bis, 33, 34, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, 132, fracciones XVI y XVII, 134, fracciones II, VIII, X, XI y XII, 352, 423, fracciones VI, VII, VIII y XI, 504, 509, 511, 512, 512-A al 512-F, 527, 527-A, 529, 541, 992, 994, fracción V, 995 y 1010 de la Ley Federal del Trabajo; 89 y 90 de la Ley del Seguro Social y 40, fracción VII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

## TITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES Y OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos en dichas materias.

- I. Actividades peligrosas: Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo;
- II. Centro de trabajo: Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, de comercialización o de prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;
- III. Contaminantes del ambiente de trabajo: Son los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores;
- IV. Equipo para el transporte de materiales: Son los vehículos utilizados para el transporte de materiales de cualquier tipo, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo destinados al proceso de producción, en los centros de trabajo;
- V. Ergonomía: Es la adecuación del lugar de trabajo, equipo, maquinaria y herramientas al trabajador, de acuerdo a sus características físicas y psíquicas, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y optimizar la actividad de éste con el menor esfuerzo, así como evitar la fatiga y el error humano;
- VI. Espacio confinado: Es un lugar lo suficientemente amplio, con ventilación natural deficiente, configurado de tal manera que una persona puede en su interior desempeñar una tarea asignada, que tiene medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado por una persona en forma continua y en el cual se realizan trabajos específicos ocasionalmente;
- VII. Ley: La Ley Federal del Trabajo;
- VIII. Lugar de trabajo: Es el sitio donde el trabajador desarrolla sus actividades laborales específicas para las cuales fue contratado, en el cual interactúa con los procesos productivos y el medio ambiente laboral;
- IX. Material: Es todo elemento, compuesto o mezcla, ya sea materia prima, subproducto, producto y desecho o residuo que se utiliza en las operaciones y los procesos o que resulte de éstos en los centros de trabajo;
- X. Materiales y sustancias químicas peligrosas: Son aquellos que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejados, transportados, almacenados o procesados, presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad, acción biológica dañina, y pueden afectar la salud de las personas expuestas o causar daños materiales a instalaciones y equipos;
- XI. Medio ambiente de trabajo: Es el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en el centro de trabajo;
- XII. Microorganismo patógeno: Organismo vivo microscópico, productor o causante de enfermedades;
- XIII. Normas: Las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XIV. Programa de seguridad e higiene: Documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad e higiene que deberán observarse en el centro de trabajo para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mismo que contará en su caso, con manuales de procedimientos específicos;
- XV. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XVI. Seguridad e higiene en el trabajo: Son los procedimientos, técnicas y elementos que se aplican en los centros de trabajo, para el reconocimiento, evaluación y control de los agentes nocivos que intervienen en los procesos y actividades de trabajo, con el objeto de establecer medidas y acciones para la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo, a fin de conservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como evitar cualquier posible deterioro al propio centro de trabajo;
- XVII. Servicios preventivos de medicina del trabajo: Son aquellos que se integran bajo la supervisión de un profesionalista médico calificado en medicina del trabajo o área equivalente, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y fomentar la salud física y mental de los trabajadores en relación con sus actividades laborales;

- XVIII. Servicios preventivos de seguridad e higiene. Son aquellos integrados por un profesionalista calificado en seguridad e higiene, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante el reconocimiento, evaluación y control de los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores; y
- XIX. Sistemas para el transporte y almacenamiento de materiales. Es el conjunto de elementos mecanizados fijos o móviles, utilizados para el transporte y almacenamiento de materiales de cualquier tipo y sustancias químicas peligrosas, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo, destinado al proceso de producción en los centros de trabajo;

ARTICULO 3o. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría, la que será auxiliada por las autoridades locales en materia de trabajo, en los términos de los artículos 512-F, 527-A y 529 de la Ley.

La interpretación administrativa del presente Reglamento compete a la Secretaría.

ARTICULO 4o. La Secretaría expedirá las Normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, con base en la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el presente Reglamento.

ARTICULO 5o. Las disposiciones de este Reglamento deberán ser cumplidas en cada centro de trabajo por los patrones o sus representantes y los trabajadores, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, los procesos de trabajo y el grado de riesgo de cada empresa o establecimiento y constituyan un peligro para la vida, salud o integridad física de las personas o bien, para las propias instalaciones.

Los integrantes de las comisiones de seguridad e higiene de los centros de trabajo, los encargados y supervisores de la seguridad y los médicos de las empresas, promoverán la observancia del presente Reglamento, dentro de las actividades que tengan asignadas, de conformidad con la normatividad que les sea aplicable.

ARTICULO 6o. La Secretaría, en los análisis que para la elaboración de las Normas se requieren formular de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá justificar que las obligaciones o restricciones que se impongan a los patrones y trabajadores eviten:

- I. La creación de riesgo o peligro a la vida, integridad física o salud de los trabajadores en los centros de trabajo, y
- II. Un cambio adverso y sustancial sobre el medio ambiente del centro de trabajo, que afecte o pueda afectar la seguridad o higiene del mismo, o de las personas que ahí laboran.

Igualmente, se deberán considerar los efectos relacionados a largo y a corto plazo; los efectos acumulados; la probabilidad, duración, irreversibilidad, ámbito geográfico y magnitud del riesgo; el número de personas afectadas o susceptibles de ser afectadas; el impacto sobre el empleo y la actividad productiva de que se trate, incluyendo una evaluación de los efectos que no puedan ser cuantificados en términos monetarios y la utilidad social de la medida correspondiente.

Los estudios que al efecto se realicen podrán ser consultados por el público en general, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Con base en dichos estudios se deberán señalar en las Normas los objetivos y finalidades específicos a cumplir, así como las obligaciones y restricciones concretas que se impondrán a los patrones y trabajadores.

ARTICULO 7o. En las Normas que expida la Secretaría, deberán tomarse en cuenta los objetivos y finalidades específicos a cumplir, el tipo y escala de los centros de trabajo y la actividad o actividades laborales objeto de la regulación de las mismas.

Para la determinación del tipo y escala del centro de trabajo, se estará a los siguientes criterios:

- a) Rama industrial, comercial o de servicios;
- b) Grado de riesgo;
- c) Ubicación geográfica, y
- d) Número de trabajadores.

ARTICULO 8o. Cuando las Normas expedidas por la Secretaría establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicos, el patrón o sus representantes podrán solicitar por escrito a ésta, autorización para utilizar equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos, mediante los cuales se dé cumplimiento a los objetivos y finalidades correspondientes, acompañando las justificaciones respectivas.

Previa opinión del Comité Consultivo Nacional de Normalización, la Secretaría deberá emitir la resolución respectiva dentro del plazo que en cada Norma se establezca o, en su defecto, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En el caso de que la Secretaría no emita la resolución dentro del plazo correspondiente, se considerará que ésta es afirmativa y, a petición del solicitante, deberá expedir constancia de autorización, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

La Secretaría hará del conocimiento de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las autorizaciones que al efecto se otorguen en los términos de este artículo, a fin de darles publicidad, para que otros interesados puedan plantear su situación particular y, de ser procedente, obtener la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, respetando, en su caso, los derechos adquiridos conforme a la Ley de Propiedad Industrial.

ARTICULO 9o. La Secretaría llevará a cabo estudios e investigaciones en los centros de trabajo, con el objeto de establecer las bases para la elaboración y actualización de las Normas, de acuerdo a la materia o tema que se pretenda normar, así como para sustentar el costo-beneficio y factibilidad de las mismas, mediante la práctica de exámenes médicos a los trabajadores y la utilización de los equipos y métodos científicos necesarios, para lo cual le deberán prestar auxilio los patrones y los trabajadores.

Igualmente, la Secretaría llevará a cabo estudios en aquellas empresas que, de acuerdo a su particular tasa de accidentes y enfermedades de trabajo, se requiera para identificar y evaluar sus posibles causas, a fin de establecer medidas preventivas de seguridad e higiene.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de las autoridades locales competentes, para la realización de los estudios e investigaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 10. La Secretaría expedirá las autorizaciones en materia de seguridad e higiene a que se refiere el presente Reglamento, y revocará las mismas cuando no se cumpla con las disposiciones correspondientes, previa audiencia del interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, y conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 11. El cumplimiento de las Normas en los centros de trabajo se podrá comprobar a través de los dictámenes que sean expedidos por las unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría para realizar visitas de inspección conforme a la Ley y a las disposiciones reglamentarias.

Las Normas que expida la Secretaría establecerán la vigencia que tendrán los dictámenes que emitan las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación acreditados, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Normas. De no establecerse dicho plazo, los mencionados dictámenes tendrán una vigencia de un año.

ARTICULO 12. La Secretaría llevará a cabo programas de asesoría y orientación para el debido cumplimiento de la normatividad laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en los que se establecerán los mecanismos de apoyo para facilitar dicho cumplimiento, así como simplificar la acreditación del mismo, tomando en cuenta la actividad, escala económica, procesos de trabajo, grado de riesgo y ubicación geográfica de los centros de trabajo, a través de compromisos voluntarios con aquellas empresas o establecimientos que así se lo soliciten, para lo cual se auxiliará de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 13. Los patrones están obligados a adoptar, de acuerdo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales que se realicen en los centros de trabajo, las medidas de seguridad e higiene pertinentes de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas aplicables, a fin de

prevenir por una parte, accidentes en el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales, y por la otra, enfermedades por la exposición a los agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, así como para contar con las instalaciones adecuadas para el desarrollo del trabajo. En los centros de trabajo los niveles máximos permisibles de contaminantes, no deberán exceder los límites establecidos por las Normas correspondientes.

En los centros de trabajo en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, los patrones elaborarán los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, en términos del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 14. Será responsabilidad del patrón que se practiquen los exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a los agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales, que por sus características, niveles de concentración y tiempo de exposición puedan alterar su salud, adoptando en su caso, las medidas pertinentes para mantener su integridad física y mental, de acuerdo a las Normas correspondientes.

ARTICULO 15. El patrón deberá informar a los trabajadores respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral específica que desarrollen, y en particular acerca de los riesgos que implique el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral, así como capacitarlos respecto a las medidas y programas que deberán observar para su prevención y control, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las Normas correspondientes.

ARTICULO 16. Los responsables de los centros de trabajo dedicados a la explotación de minerales, realizarán estudios tendientes a valorar los riesgos a que se exponen los trabajadores, previamente al inicio de las actividades de extracción en las minas, de manera anual y cuando existan modificaciones en los procesos productivos de estos centros de trabajo.

#### CAPITULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTICULO 17. Son obligaciones de los patrones:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, de las Normas que expidan las autoridades competentes, y con el reglamento interior de trabajo de las empresas en la materia de seguridad e higiene;
- II. Contar, en su caso, con las autorizaciones en materia de seguridad e higiene, a que se refiere este Reglamento;
- III. Efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para identificar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar las medidas adecuadas para prevenirlas, conforme a lo dispuesto en las Normas aplicables, así como presentarlos a la Secretaría cuando ésta así lo solicite;
- IV. Determinar y conservar dentro de los niveles permisibles las condiciones ambientales del centro de trabajo, empleando los procedimientos que para cada agente contaminante se establezcan en las Normas correspondientes, y presentar a la Secretaría los estudios respectivos cuando ésta así lo requiera;
- V. Colocar en lugares visibles de los centros de trabajo avisos o señales de seguridad e higiene para la prevención de riesgos, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen, conforme a las Normas correspondientes;
- VI. Elaborar el programa de seguridad e higiene y los programas y manuales específicos a que se refiere el presente Reglamento, en los términos previstos en el artículo 130 del mismo y en las Normas aplicables;
- VII. Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de riesgos y atención de emergencias, de acuerdo con las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo;

- VIII. Permitir la inspección y vigilancia que la Secretaría o las autoridades laborales que actúen en su auxilio practiquen en los centros de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene; darles facilidades y proporcionarles la información y documentación que les sea requerida legalmente;
- IX. Presentar a la Secretaría cuando ésta así lo requiera, los dictámenes emitidos por las unidades de verificación;
- X. Proporcionar los servicios preventivos de medicina del trabajo que se requieran, de acuerdo a la naturaleza de las actividades realizadas en el centro de trabajo;
- XI. Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento, dispositivos permanentes para los casos de emergencia y actividades peligrosas, que salvaguarden la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo;
- XII. Dar aviso a la Secretaría de los accidentes de trabajo que ocurren;
- XIII. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo; así como dar facilidades para su óptimo funcionamiento;
- XIV. Promover que en el reglamento interior de trabajo a que se refiere el Capítulo V del Título VII de la Ley, se establezcan disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para la prevención de riesgos y protección de los trabajadores, así como del centro de trabajo;
- XV. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### CAPITULO TERCERO OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

##### ARTICULO 18. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establece este Reglamento, las Normas expedidas por las autoridades competentes y del reglamento interior del trabajo de las empresas, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo;
- II. Designar a sus representantes y participar en la integración y funcionamiento de la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo en que presten sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y la Norma correspondiente;
- III. Dar aviso inmediato al patrón y a la comisión de seguridad e higiene de la empresa o establecimiento en que presten sus servicios, sobre las condiciones o actos inseguros que observen y de los accidentes de trabajo que ocurran en el interior del centro de trabajo, colaborando en la investigación de los mismos;
- IV. Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidos por el patrón o por las personas que éste designe;
- V. Conducirse en el centro de trabajo con la probidad y los cuidados necesarios para evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo;
- VI. Someterse a los exámenes médicos que determine el patrón de conformidad con las Normas correspondientes, a fin de prevenir riesgos de trabajo;
- VII. Utilizar el equipo de protección personal proporcionado por el patrón y cumplir con las demás medidas de control establecidas por éste para prevenir riesgos de trabajo, y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas.

#### TITULO SEGUNDO CONDICIONES DE SEGURIDAD

##### CAPITULO PRIMERO EDIFICIOS Y LOCALES

ARTICULO 19. Los edificios o locales donde se ubiquen centros de trabajo, ya sean temporales o permanentes, deberán estar diseñados y construidos observando las disposiciones de los reglamentos locales y de las Normas aplicables.

ARTICULO 20. Los elementos arquitectónicos de los edificios y locales, requeridos para los servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, instalaciones a desnivel, circulación, salidas de uso normal y de emergencia y zonas de reunión en emergencias, deberán estar diseñados y construidos conforme a las Normas aplicables.

ARTICULO 21. Las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, de procesos y operación, mantenimiento, tránsito de personas y vehículos, salidas y áreas de emergencia y demás áreas de los centros de trabajo, deberán estar delimitadas de acuerdo a las Normas relativas.

Las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas aplicables.

ARTICULO 22. En el diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones de los centros de trabajo, deberán observarse condiciones de seguridad e higiene para los trabajos en alturas o subterráneos, para lo cual se deberá tomar en cuenta su estabilidad, la resistencia de materiales, el tipo de actividad a desarrollarse, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a la Norma correspondiente.

ARTICULO 23. Las áreas de tránsito de personas deberán contar con las condiciones de seguridad, a fin de permitir la libre circulación en el centro de trabajo, de acuerdo a las actividades que en el mismo se desarrollen y al tipo de riesgo, con apego a lo establecido en las Normas correspondientes.

Los patrones de los centros de trabajo en donde labore personal discapacitado, deberán hacer las adecuaciones necesarias para facilitar la salida del mismo en caso de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 24. Las áreas de tránsito con circulación peatonal y vehicular deberán ser independientes, señalizadas y cumplir con las características que establezcan las Normas correspondientes.

ARTICULO 25. Los centros de trabajo deberán contar con drenajes pluviales e industriales independientes, de acuerdo con la naturaleza de su actividad productiva.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### PREVENCION, PROTECCION Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTICULO 26. En los centros de trabajo se deberá contar con medidas de prevención y protección, así como con sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo que entrañe la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las Normas respectivas.

ARTICULO 27. Los centros de trabajo en donde se realicen procesos, operaciones y actividades que impliquen un riesgo de incendio o explosión, como consecuencia de las materias primas, subproductos, productos, mercancías y desechos que se manejen, deberán estar diseñados, construidos y controlados de acuerdo al tipo y grado de riesgo, de conformidad con las Normas aplicables.

ARTICULO 28. Para la prevención, protección y combate de incendios, el patrón está obligado a:

- I. Elaborar un estudio para determinar el grado de riesgo de incendio o explosión, de acuerdo a las materias primas, compuestos o mezclas, subproductos, productos, mercancías, y desechos o residuos, así como las medidas preventivas y de combate pertinentes;
- II. Elaborar el programa y los procedimientos de seguridad para el uso, manejo, transporte y almacenamiento de los materiales con riesgo de incendio;
- III. Contar con sistemas para la detección y extinción de incendios, de acuerdo al tipo y grado de riesgo conforme a las Normas aplicables;
- IV. Contar con señalización visual y audible, de acuerdo al estudio a que se refiere la fracción I del presente artículo, para dar a conocer acciones y condiciones de prevención, protección y casos de emergencia;
- V. Organizar brigadas contra incendios en función al tipo y grado de riesgo del centro de trabajo para prevenirlos y combatirlos;
- VI. Practicar cuando menos una vez al año simulacros de incendio en el centro de trabajo, y
- VII. Las demás que señalen las Normas correspondientes.

#### CAPITULO TERCERO DEL EQUIPO, MAQUINARIA, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS

##### SECCION I DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS

ARTICULO 29. Para el funcionamiento en los centros de trabajo de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas a que se refiere la Norma respectiva, el patrón deberá avisar o solicitar autorización a la Secretaría, conforme a lo siguiente:

- I. Dar aviso por escrito a la Secretaría antes de la fecha de inicio de funcionamiento de los equipos, adjuntando dictamen expedido por una unidad de verificación debidamente acreditada, que certifique que los mismos cuentan con las condiciones de seguridad y los dispositivos establecidos en la Norma correspondiente, o
- II. Solicitar a la Secretaría por escrito, autorización para el funcionamiento de los equipos, a fin de que previa inspección practicada por la misma, si se satisfacen los requisitos previstos en este Reglamento y en la Norma respectiva, se otorgue la autorización correspondiente.

En ambos casos la Secretaría asignará un número de control a cada equipo.

ARTICULO 30. La solicitud de autorización a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

- I. Acreditación de la personalidad del solicitante en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Especificaciones del equipo;
- IV. Actividad en la que se vaya a utilizar o se utilice el equipo;
- V. Domicilio preciso del centro de trabajo en donde se encuentren instalados los equipos y croquis de la ubicación de éstos dentro de aquél, y
- VI. Demás requisitos que establezca la Norma correspondiente.

ARTICULO 31. Presentada la solicitud a que se refiere la fracción II del artículo 29 de este Reglamento, y satisfechos los requisitos previstos en el artículo 30, la Secretaría otorgará una autorización provisional, bajo la absoluta responsabilidad del usuario, dentro del término de 30 días naturales posteriores a la fecha de la solicitud, la cual será válida hasta en tanto se realice la inspección previa y se otorgue, en su caso, la autorización definitiva. Si la Secretaría no contesta la solicitud dentro del plazo mencionado, se entenderá concedida la autorización provisional correspondiente, y, a petición del solicitante deberá expedir la constancia respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPITULO CUARTO  
DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

**ARTICULO 32.** Si el patrón opta por el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 29, y en la inspección previa se detectara que el equipo no opera de tal manera que reduzca los riesgos al personal y no cuenta con dispositivos de seguridad o protección adecuados, de conformidad con lo que al respecto establezca la Norma correspondiente, en la propia inspección se dictarán las medidas para subsanar las deficiencias, y si éstas no fueron cumplidas en el plazo que al efecto se otorgue, la Secretaría negará la autorización definitiva de funcionamiento.

**ARTICULO 33.** Cuando se pretenda modificar la instalación o las condiciones de operación de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, el patrón deberá dar el aviso previo por escrito a la Secretaría o solicitar la autorización de ésta, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29 de este Reglamento. Cuando dejen de operar definitivamente los equipos a que se hace referencia en esta sección, el patrón deberá notificarlo por escrito a la Secretaría.

**ARTICULO 34.** Si como resultado de las inspecciones que con posterioridad se practiquen a los equipos referidos en esta sección, se detectara que los mismos ya no reúnen las condiciones de seguridad que establezca la Norma aplicable, la Secretaría ordenará se subsanen las deficiencias identificadas y, en su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 512-D de la Ley.

## SECCION II

## OPERACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

**ARTICULO 35.** La maquinaria y equipo deberá contar con las condiciones de seguridad e higiene de acuerdo a las Normas correspondientes.

**ARTICULO 36.** Todas las partes móviles de la maquinaria y equipo y su protección, así como los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, deberán revisarse y someterse a mantenimiento preventivo y, en su caso, al correctivo, de acuerdo a las especificaciones de cada maquinaria y equipo.

Para la operación y mantenimiento de las partes móviles a que se refiere el párrafo anterior, el patrón deberá contar con el programa de seguridad e higiene, mismo que dará a conocer al personal operativo de dicha maquinaria y equipo.

**ARTICULO 37.** El patrón deberá conservar durante la vida útil de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, los antecedentes de alteraciones, reparaciones, modificaciones y condiciones de operación y mantenimiento de los mismos y exhibirlos a la Secretaría cuando ésta así lo solicite.

**ARTICULO 38.** El patrón deberá contar con el personal, materiales y procedimientos necesarios para la atención de emergencias en maquinaria y equipo.

**ARTICULO 39.** El patrón deberá contar con el personal capacitado para el manejo de montacargas, grúas, calderas y demás maquinaria y equipo cuya operación pueda ocasionar daños a terceras personas o al centro de trabajo.

## SECCION III

## DE LOS EQUIPOS PARA SOLDAR Y CORTAR

**ARTICULO 40.** Los equipos para soldar y cortar, deberán operarse en condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo a las Normas correspondientes.

**ARTICULO 41.** El patrón deberá contar con el programa para la realización de trabajos de soldadura y corte en condiciones de seguridad e higiene. Donde existan polvos, gases o vapores inflamables o explosivos, este programa deberá contener además los procedimientos y controles específicos, a fin de evitar atmósferas peligrosas, de conformidad con la Norma aplicable.

**ARTICULO 42.** Las áreas destinadas específicamente a trabajos de soldadura y corte o en las que se realicen éstos en forma esporádica, deberán contar con:

- I. Sistemas de ventilación natural y extracción artificial;
- II. Pantallas para la protección del entorno, de la radiación y chispa;

- III. Sistema de aislamiento de la corriente eléctrica;
- IV. Instalaciones eléctricas en condiciones de seguridad, aun cuando sean provisionales, para evitar factores de riesgo, y
- V. Todos aquellos elementos que se determinen en las Normas correspondientes.

**ARTICULO 43.** El patrón deberá dotar al operario que realiza trabajos de soldadura y corte, del equipo de protección personal de acuerdo al tipo de riesgo y a lo dispuesto en la Norma respectiva.

**ARTICULO 44.** Los trabajos de soldadura o corte en recipientes que contengan o hayan contenido sustancias explosivas o inflamables, o los que se realicen en espacios confinados, deberán efectuarse bajo condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo al análisis de riesgo de la actividad específica y a las Normas correspondientes.

**ARTICULO 45.** El manejo, transporte y almacenamiento de los recipientes contenedores de acetileno y oxígeno en los centros de trabajo, deberá realizarse en las condiciones de seguridad e higiene que señale la Norma correspondiente, asimismo, los contenedores, tuberías y mangueras conductoras de esos gases, deberán estar identificados y señalizados de acuerdo a la Norma respectiva.

**ARTICULO 46.** Los motores, generadores, rectificadores y transformadores en las máquinas eléctricas de arco para soldar o cortar y todas las partes conductoras de corriente, deberán estar aislados y protegidos para evitar accidentes y enfermedades de trabajo.

Las máquinas de corte y soldadura eléctrica de arco deberán estar conectadas a tierra.

**ARTICULO 47.** Las instalaciones eléctricas permanentes o provisionales en los centros de trabajo deberán diseñarse e instalarse con los dispositivos y protecciones de seguridad, así como señalizarse de acuerdo al voltaje y corriente de la carga instalada, atendiendo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales, de conformidad con las Normas correspondientes.

**ARTICULO 48.** El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de los centros de trabajo, solamente se realizará por personal capacitado y autorizado por el patrón.

**ARTICULO 49.** Los circuitos de los tableros de distribución de energía eléctrica deberán estar señalizados e identificados de acuerdo a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 50.** Los centros de trabajo en que se manejen materiales inflamables, explosivos o bien, que estén ubicados en terrenos con descargas eléctricas atmosféricas frecuentes, deberán estar dotados con un sistema de pararrayos, el cual será independiente de los sistemas de tierras para motores o estática y sistema eléctrico en general, de conformidad con las Normas correspondientes.

**ARTICULO 51.** En los centros de trabajo donde la electricidad estática represente un riesgo para el personal, instalaciones y procesos productivos, se deberá controlar ésta de acuerdo a las actividades propias de la empresa y de conformidad con las Normas correspondientes.

CAPITULO QUINTO  
DE LAS HERRAMIENTAS

**ARTICULO 52.** El patrón tendrá las siguientes obligaciones en relación a las herramientas que se utilicen en el centro de trabajo:

- I. Seleccionarlas de acuerdo a las características técnicas y para la actividad y tipo de trabajo a desarrollar por el trabajador;
- II. Verificarlas periódicamente en su funcionamiento a fin de proporcionarles el mantenimiento adecuado y, en su caso, sustituir aquellas que hayan perdido sus características técnicas;

- III. Proporcionar al trabajador, de acuerdo a la naturaleza del trabajo, cinturones portaherramienta, bolsas o cajas para el transporte y almacenamiento de las herramientas.

**ARTICULO 53.** El patrón deberá proporcionar a los trabajadores instrucciones por escrito para la utilización y control de las herramientas, las que contendrán como mínimo, indicaciones para su uso, conservación, mantenimiento, lugar de almacenamiento y transporte seguro.

CAPITULO SEXTO  
MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL, MATERIALES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

**ARTICULO 54.** El manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores, así como al centro de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

**ARTICULO 55.** Los requerimientos de seguridad e higiene para el manejo, transporte, almacenamiento y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, deberán estar incluidos en el programa de seguridad e higiene y será responsabilidad del patrón hacerlos del conocimiento de los trabajadores por escrito.

**ARTICULO 56.** El patrón deberá elaborar una relación del personal autorizado para llevar a cabo las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, así como para operaciones en espacios confinados.

**ARTICULO 57.** Las instalaciones y áreas de trabajo en las que se manejen, transporten y almacenen materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán contar con las características necesarias para operar en condiciones de seguridad e higiene. Será responsabilidad del patrón realizar un estudio para analizar el riesgo potencial de dichos materiales y sustancias químicas, a fin de establecer las medidas de control pertinentes, de acuerdo a las Normas correspondientes.

**ARTICULO 58.** Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, el patrón deberá establecer las medidas preventivas y los sistemas para la atención de emergencias de acuerdo a las Normas correspondientes.

**ARTICULO 59.** Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, se deberá contar con sistemas de comunicación de riesgos que permitan al trabajador realizar sus actividades en condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo con las Normas respectivas.

**ARTICULO 60.** Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma manual, el patrón estará obligado a realizar un estudio de estas actividades, a fin de determinar el equipo de transporte y de protección personal adecuados que debe proporcionar a los trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 61.** Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma automática o semiautomática, los sistemas y equipos deberán contar con los requisitos establecidos en las Normas respectivas, y en especial con:

- I. Dispositivos de paro y seguridad;
- II. Aviso de la capacidad máxima de carga;
- III. Señalización audible o visible, y
- IV. Las condiciones de seguridad e higiene para no sobreasar la capacidad de funcionamiento de los mismos.

En el caso del mantenimiento de los sistemas y equipos de referencia, el patrón estará obligado a llevar un registro, el cual exhibirá a la Secretaría cuando así se lo requiera.

**ARTICULO 62.** El patrón es responsable de que los materiales y sustancias químicas peligrosas se identifiquen en función al tipo y grado de riesgo, estando obligado a comunicar al trabajador las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, de acuerdo a las Normas correspondientes.

**ARTICULO 63.** El patrón deberá elaborar y difundir entre los trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente, las hojas de datos de seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas que se manejen en el centro de trabajo.

**ARTICULO 64.** Los sistemas y equipos que se utilicen para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberán verificarse en sus elementos de transmisión, carga, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a sus características técnicas y a las Normas aplicables y ser probados en su funcionamiento antes de ponerse en servicio.

**ARTICULO 65.** Los envases, embalajes, recipientes y contenedores utilizados para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, deberán ser los requeridos o adecuados para el tipo de material que contengan y contar con dispositivos de seguridad para evitar riesgos, así como estar señalizados de acuerdo a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 66.** En los centros de trabajo se deberá contar con el programa de seguridad e higiene para el transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas en equipos y sistemas, el cual contendrá los elementos señalados en las Normas aplicables, así como la señalización y limitación de las zonas para el tránsito de personas.

**ARTICULO 67.** Los trabajadores no deberán transportarse en los sistemas y equipos destinados al traslado de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, con excepción de aquellos equipos que cuenten con las condiciones adecuadas de seguridad, higiene y ergonomía, así como cuando lo requiera la actividad laboral específica.

**ARTICULO 68.** El patrón está obligado a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas y equipos para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, conforme al programa de seguridad e higiene que al efecto establezca la empresa.

**ARTICULO 69.** Las maniobras de estiba y desestiba, entrega y recepción de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, deberá planearse y realizarse bajo condiciones de seguridad e higiene y de acuerdo a las Normas aplicables.

**ARTICULO 70.** Cuando se transporten materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas a granel, deberán controlarse de tal modo que se evite su diseminación, para lo cual los patrones podrán utilizar la técnica de control apropiada, de acuerdo a las características físico-químicas de dichos materiales y sustancias.

**ARTICULO 71.** Los sistemas y equipos que se utilicen para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán ser sometidos a control para su descontaminación y limpieza, cuando éstos vayan a ser utilizados para otros materiales.

**ARTICULO 72.** El almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en lugares especialmente destinados a ese fin. Dichos lugares deberán tener las características técnicas que señalen las Normas aplicables.

**ARTICULO 73.** En los centros de trabajo donde existan áreas en las que se encuentren sustancias inflamables, combustibles o explosivas, se deberán colocar señales y avisos en lugares visibles, que indiquen la prohibición de fumar, introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o explosión, de acuerdo con las Normas respectivas.

**ARTICULO 74.** En todo equipo, sistema eléctrico, estructuras, tanques y recipientes para el almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, inflamables, combustibles o explosivas, en

donde se pueda generar o acumular electricidad estática, se deberán instalar dispositivos a tierra, conforme a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 75.** En el manejo, transporte y almacenamiento de materiales explosivos o radiactivos, independientemente de lo establecido en este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y sus reglamentos, según corresponda, así como a las Normas respectivas.

#### TITULO TERCERO CONDICIONES DE HIGIENE

#### CAPITULO PRIMERO RUIDO Y VIBRACIONES

**ARTICULO 76.** En los centros de trabajo en donde por los procesos y operaciones se generen ruido y vibraciones, que por sus características, niveles y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, el patrón deberá elaborar el programa de seguridad e higiene, conforme a las Normas aplicables.

**ARTICULO 77.** El patrón es el responsable de instrumentar en los centros de trabajo los controles necesarios en las fuentes de emisión, para no exceder los niveles máximos permisibles del nivel sonoro continuo equivalente y de vibraciones, de acuerdo a las Normas respectivas.

**ARTICULO 78.** Será responsabilidad del patrón que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a ruido o vibraciones y adoptar las medidas pertinentes para proteger su salud, en los términos y condiciones que señalen las Normas correspondientes.

#### CAPITULO SEGUNDO RADIAZIONES IONIZANTES Y ELECTROMAGNETICAS NO IONIZANTES

**ARTICULO 79.** Los centros de trabajo en donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes, deberán contar con la autorización correspondiente expedida por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

En los centros de trabajo a que se refiere este artículo, para efectos de la seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, el patrón deberá contar con los registros de reconocimiento, evaluación y control de dichas radiaciones, en los términos y condiciones que señalen las Normas aplicables, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes o reglamentos.

**ARTICULO 80.** En los centros de trabajo donde se manejen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, será responsabilidad del patrón llevar a cabo el reconocimiento, evaluación y control de dichas radiaciones, establecidos en la Norma respectiva.

**ARTICULO 81.** Será responsabilidad del patrón que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores a que se refiere el presente Capítulo, así como adoptar las medidas pertinentes para proteger su salud, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o Normas aplicables.

#### CAPITULO TERCERO SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTAMINANTES SÓLIDAS, LIQUIDAS O GASEOSAS.

**ARTICULO 82.** En los centros de trabajo donde se utilicen sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas, que debido a los procesos, operaciones, características físico-químicas y grado de riesgo, sean capaces de contaminar el ambiente de trabajo y alterar la salud de los trabajadores, el patrón estará obligado a establecer las medidas de seguridad e higiene que señalen las Normas respectivas.

**ARTICULO 83.** Será responsabilidad del patrón que se realicen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a las sustancias indicadas en este capítulo, en los términos y condiciones que señalen las Normas aplicables.

**ARTICULO 84.** Será responsabilidad del patrón establecer el programa de seguridad e higiene que permita mejorar las condiciones del medio ambiente laboral y reducir la exposición de los trabajadores a las sustancias químicas contaminantes sólidas, líquidas o gaseosas y de manera particular para fertilizantes, plaguicidas y pesticidas, conforme a las Normas respectivas.

#### CAPITULO CUARTO AGENTES CONTAMINANTES BIOLOGICOS

**ARTICULO 85.** En los centros de trabajo donde existan agentes biológicos capaces de alterar la salud de los trabajadores, el patrón deberá identificar, evaluar y controlar la exposición a los mismos, por medio de los métodos establecidos en las Normas correspondientes.

**ARTICULO 86.** Será responsabilidad del patrón elaborar y difundir entre los trabajadores el programa de seguridad e higiene para el uso, manejo, transporte, almacenamiento y desecho de materiales contaminados por microorganismos patógenos, que en especial deberá contener las medidas preventivas de desinfección, esterilización y limpieza del equipo e instrumental utilizado.

**ARTICULO 87.** El patrón deberá identificar y señalizar las áreas de riesgo, contenedores y material contaminado por microorganismos patógenos.

**ARTICULO 88.** El patrón deberá dotar a los trabajadores de equipo de protección personal específico para el manejo de microorganismos patógenos, llevando un control especial sobre el uso del mismo, para evitar que se contaminen otras áreas. Será responsabilidad del patrón que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a los contaminantes biológicos.

**ARTICULO 89.** El patrón llevará un registro del personal autorizado para la ejecución de actividades que impliquen un riesgo especial por el manejo de agentes biológicos.

#### CAPITULO QUINTO PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES

**ARTICULO 90.** En los centros de trabajo donde se realicen actividades en las que los trabajadores estén expuestos a presiones ambientales anormales que puedan alterar su salud, el patrón será el responsable de que se elabore el programa de seguridad e higiene que señalen las Normas correspondientes.

**ARTICULO 91.** En los centros de trabajo en donde por los procesos y operaciones se expongan los trabajadores a presiones ambientales anormales que puedan alterar su salud, el patrón realizará el reconocimiento y evaluación de éstas, tomando en cuenta los rangos de presión atmosférica y tiempos de exposición, así como otros factores establecidos en la Norma respectiva.

**ARTICULO 92.** Será responsabilidad del patrón vigilar que se realicen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a presiones ambientales anormales, en los términos y condiciones que señalen las Normas respectivas.

#### CAPITULO SEXTO CONDICIONES TÉRMICAS DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

**ARTICULO 93.** El patrón será responsable de que se elabore el programa de seguridad e higiene en los centros de trabajo en donde por los procesos y operaciones se generen condiciones térmicas capaces de alterar la salud de los trabajadores, en los términos y condiciones que establece la Norma respectiva.

**ARTICULO 94.** Será responsabilidad del patrón que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a condiciones térmicas capaces de alterar su salud, en los términos y condiciones que señalen las Normas correspondientes.

#### CAPITULO SEPTIMO ILUMINACION

**ARTICULO 95.** Las áreas, pisos y lugares de trabajo, deberán contar con las condiciones y niveles de iluminación adecuadas al tipo de actividad que se realice, de acuerdo a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 96.** El patrón deberá realizar y registrar el reconocimiento, evaluación y control de las condiciones y niveles de iluminación de las áreas, pisos y lugares de trabajo, tomando en cuenta el tipo e intensidad de la fuente lumínica, de acuerdo a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 97.** Será responsabilidad del patrón que se practiquen los exámenes médicos a los trabajadores que desempeñen actividades que requieran de iluminación especial y adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a las Normas respectivas.

**ARTICULO 98.** En los lugares del centro de trabajo en los que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación eléctrica de emergencia.

#### CAPITULO OCTAVO VENTILACION

**ARTICULO 99.** Los centros de trabajo deberán contar con ventilación natural o artificial adecuada, de acuerdo a las Normas correspondientes. En los lugares en donde por los procesos y operaciones que se realicen, existan condiciones o contaminación ambiental capaces de alterar la salud de los trabajadores, será responsabilidad del patrón efectuar el reconocimiento, evaluación y control de éstos, tomando en cuenta la ventilación natural o artificial y la calidad y volumen del aire, de conformidad a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 100.** En los centros de trabajo donde por las características de los procesos y operaciones que se realicen, se establezcan sistemas de ventilación artificial, el patrón implantará un programa de verificación y de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, de conformidad con la Norma aplicable.

#### CAPITULO NOVENO EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL

**ARTICULO 101.** En los centros de trabajo donde existan agentes en el medio ambiente laboral, que puedan alterar la salud y poner en riesgo la vida de los trabajadores y que por razones de carácter técnico no sea posible aplicar las medidas de prevención y control, el patrón deberá dotar a éstos con el equipo de protección personal adecuado, conforme a la Norma correspondiente.

Para la selección del equipo de protección personal que deben utilizar los trabajadores, el patrón deberá realizar el análisis de los riesgos a los que se exponen.

#### CAPITULO DECIMO ERGONOMIA

**ARTICULO 102.** La Secretaría promoverá que en las instalaciones, maquinaria, equipo o herramienta del centro de trabajo, el patrón tome en cuenta los aspectos ergonómicos, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

#### CAPITULO DECIMOPRIMER DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL

**ARTICULO 103.** De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada centro de trabajo, el patrón está obligado a establecer para el uso de los trabajadores, sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y baños dotados de agua corriente, separados los de hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los identifiquen. El número de aquéllos se determinará tomando en consideración la cantidad de trabajadores por cada turno de trabajo, de acuerdo a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 104.** En los centros de trabajo el patrón destinará lugares higiénicos para el consumo de alimentos y para la ubicación de tomas de agua potable, con dotación de vasos desechables.

**ARTICULO 105.** Los depósitos de agua potable deberán estar construidos e instalados de manera que conserven su potabilidad. Dichos depósitos serán independientes de la reserva de agua destinada para combatir incendios.

**ARTICULO 106.** Los lavabos deberán estar ubicados contiguos a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios y, de ser posible, a los comedores. En los lavabos colectivos, las llaves permitirán el uso individual y simultáneo, tomando en consideración el número de trabajadores, de acuerdo a la Norma correspondiente.

#### CAPITULO DECIMOSEGUNDO DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA

**ARTICULO 107.** El patrón deberá establecer un programa para el orden y la limpieza de los locales de los centros de trabajo, la maquinaria y las instalaciones, de acuerdo a las necesidades de la actividad que se desempeñe y a lo que disponga la Norma correspondiente. La limpieza se hará por lo menos al término de cada turno de trabajo.

**ARTICULO 108.** Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores, deberán conservarse permanentemente en condiciones de uso e higiénicas.

**ARTICULO 109.** La basura y los desperdicios que se generen en los centros de trabajo, deberán identificarse, clasificarse, manejarse y, en su caso, controlarse, de manera que no afecten la salud de los trabajadores y al centro de trabajo.

**ARTICULO 110.** Los instrumentos y sustancias químicas que se utilicen para el aseo de los centros de trabajo, deberán ser los adecuados para el tipo de limpieza que se requiera. El patrón está obligado a capacitar y adiestrar al personal que efectúe dichas labores, así como hacer de su conocimiento los posibles riesgos a su salud.

#### TITULO CUARTO ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

##### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 111.** La organización de la seguridad y de la higiene en el trabajo, corresponde tanto a las autoridades, como a los patrones y trabajadores, en los términos que establece la Ley, el presente Reglamento, las Normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 112.** La Secretaría promoverá programas tendientes a orientar a los patrones y trabajadores respecto de la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas para evitar riesgos de trabajo. Las organizaciones obreras y empresariales coadyuvarán con el desarrollo de los programas.

**ARTICULO 113.** La Secretaría promoverá la realización de estadísticas, estudios e investigaciones técnicas para la prevención de riesgos de trabajo y la difusión de sus resultados. Las organizaciones obreras y empresariales coadyuvarán en la realización de estas actividades.

##### CAPITULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

###### SECCION I

###### DE LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL

**ARTICULO 114.** La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo a que se refiere el artículo 512-A de la Ley, estará integrada por dos representantes de la Secretaría, dos de la Secretaría de Salud y dos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por seis representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y seis de las organizaciones nacionales de patrones, que designen a convocatoria que les formule la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente. En dicha convocatoria la Secretaría tomará en cuenta la representatividad de las organizaciones. El titular de la Secretaría tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión contará con un Secretariado Técnico que estará a cargo de la Secretaría, al cual corresponderá elaborar estudios, recabar la información y realizar las demás acciones que requiera la Comisión para cumplir con sus objetivos.

**ARTICULO 115.** La Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones a representantes de los sectores público, social o privado, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés. Asimismo, podrá constituir subcomisiones y grupos de trabajo en función de los temas materia de estudio.

**ARTICULO 116.** La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir opinión sobre los anteproyectos de Normas, cuando así se lo solicite la Secretaría; proponer los anteproyectos de Normas que juzgue convenientes, así como la modificación o cancelación de las que están en vigor;
- II. Practicar estudios en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y someterlos a la consideración de la Secretaría;
- III. Proponer a la Secretaría reformas y adiciones reglamentarias en la materia;
- IV. Coordinar, evaluar y presentar a la Secretaría, en su caso, las propuestas de anteproyectos de Normas formuladas por las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- V. Estudiar y proponer medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión;
- VI. Elaborar su programa anual de actividades, y
- VII. Expedir su reglamento interior, el que establecerá su organización y funcionamiento.

**ARTICULO 117.** La Comisión celebrará por lo menos dos sesiones plenarias anualmente y funcionará en la forma y términos que establezca su reglamento interior.

**ARTICULO 118.** Las subcomisiones y los grupos de trabajo sesionarán también conforme a lo que disponga el reglamento interior y serán presididos por servidores públicos de la Secretaría.

**ARTICULO 119.** Los estudios que practiquen los grupos de trabajo serán sancionados por las subcomisiones y posteriormente sometidos al pleno de la Comisión.

###### SECCION II DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTICULO 120.** Las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo a que se refiere el artículo 512-B de la Ley, serán presididas por los gobernadores de las entidades federativas y por el titular del gobierno del Distrito Federal, según corresponda. En su integración participarán también un representante de la Secretaría, de la Secretaría de Salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como dos representantes designados por cada uno de los sectores obrero y patronal. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

**ARTICULO 121.** Las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presentar a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, propuestas de anteproyectos de Normas, así como de modificación o cancelación de las que están en vigor;
- II. Promover estudios en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y someterlos a la consideración de la Comisión Consultiva Nacional;
- III. Proponer a la Comisión Consultiva Nacional las reformas y adiciones reglamentarias en la materia, para que ésta, en su caso, las presente a la Secretaría;
- IV. Estudiar y proponer medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión;
- V. Elaborar su programa anual de actividades, y
- VI. Expedir su reglamento interior, el que establecerá su organización y funcionamiento.

**ARTICULO 122.** Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, informarán trimestralmente a la Comisión Consultiva Nacional, respecto de los programas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y de sus resultados.

## SECCION III

## COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO

**ARTICULO 123.** La Secretaría, con el auxilio de las autoridades del trabajo de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como con la participación de los patrones, de los trabajadores o sus representantes, promoverá la integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

**ARTICULO 124.** La Secretaría determinará la organización de las comisiones de seguridad e higiene, a través de la Norma correspondiente, la cual precisará las características y modalidades para su constitución y funcionamiento, de acuerdo a los criterios para determinar el tipo y escala de los centros de trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o. del presente Reglamento.

**ARTICULO 125.** Las comisiones de seguridad e higiene deberán constituirse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de iniciación de las actividades en la empresa o establecimiento, y será responsabilidad del patrón registrarlas ante la Secretaría, en los casos que determine la Norma respectiva.

**ARTICULO 126.** Las actividades que deben realizar los integrantes de las comisiones de seguridad e higiene, son las siguientes:

- I. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, de acuerdo a los elementos que les proporciona el patrón y otros que estimen necesarios;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas aplicables y de las relacionadas con aspectos de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, que se encuentren establecidas en los reglamentos interiores de trabajo, y hacer constar en las actas de recorrido respectivas las violaciones que en su caso existan;
- III. Proponer al patrón medidas preventivas de seguridad e higiene en el trabajo, basadas en la normatividad y en experiencias operativas en la materia, y
- IV. Las demás que establezca la Norma correspondiente.

## CAPITULO TERCERO

## AVISOS Y ESTADISTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

**ARTICULO 127.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 504 fracción V de la Ley, el patrón estará obligado a dar aviso por escrito a la Secretaría de los accidentes de trabajo de acuerdo a lo establecido en la Norma correspondiente.

**ARTICULO 128.** El patrón está obligado a elaborar y comunicar a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo, las estadísticas de los riesgos de trabajo acaecidos en el transcurso de cada año, así como informar acerca de las causas que los motivaron. Dichas estadísticas deberá presentarlas a la Secretaría cuando ésta así se lo requiera.

**ARTICULO 129.** La Secretaría llevará una estadística nacional de accidentes y enfermedades de trabajo, siguiendo en su elaboración los lineamientos generales que en esa materia establezca la autoridad competente, a fin de determinar las causas de los mismos y proponer la adopción de programas de medidas preventivas procedentes.

## CAPITULO CUARTO

## PROGRAMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**ARTICULO 130.** En los centros de trabajo con cien o más trabajadores, el patrón deberá elaborar un diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en ellos, así como establecer por escrito y llevar a cabo un programa de seguridad e higiene en el trabajo que considere el cumplimiento de la

normatividad en la materia, de acuerdo a las características propias de las actividades y procesos industriales.

Aquellas empresas que no se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, deberán elaborar una relación de medidas preventivas generales y específicas de seguridad e higiene en el trabajo, de acuerdo a las actividades que desarrollen.

El programa y la relación de medidas generales y específicas de seguridad e higiene en los centros de trabajo a que se refiere este artículo, deberán contener las medidas previstas en el presente Reglamento y en las Normas aplicables. Asimismo, será responsabilidad del patrón contar con los manuales de procedimientos de seguridad e higiene específicos a que se refieren las Normas aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los programas específicos de seguridad e higiene que se establecen en el presente Reglamento, los cuales deberán quedar integrados al programa de seguridad e higiene, cuando se esté en el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

**ARTICULO 131.** Será responsabilidad del patrón que se elabore, evalúe y, en su caso, actualice periódicamente, por lo menos una vez al año, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene del centro de trabajo y presentarlos a la Secretaría cuando ésta así lo requiera.

**ARTICULO 132.** En la elaboración del programa o de la relación de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, se deberán de considerar los riesgos potenciales, de acuerdo a la naturaleza de las actividades de la empresa o establecimiento.

**ARTICULO 133.** En caso de que se modifiquen los procesos productivos, procedimientos de trabajo, instalaciones, distribución de planta y con ello los puestos de trabajo, o se empleen nuevos materiales, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene en el centro de trabajo, deberán modificarse y adecuarse a las nuevas condiciones y riesgos existentes.

**ARTICULO 134.** Será responsabilidad del patrón difundir y ejecutar el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene a que se refiere este Capítulo, debiendo capacitar y adiestrar a los trabajadores en su aplicación.

CAPITULO QUINTO  
CAPACITACION

**ARTICULO 135.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153-F, fracción III, de la Ley, el patrón deberá capacitar a los trabajadores informándoles sobre los riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos, de acuerdo con los planes y programas formulados entre el patrón y el sindicato o sus trabajadores, y aprobados por la Secretaría.

**ARTICULO 136.** Las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento a que se refiere el artículo 153-I de la Ley, vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y adiestramiento en materia de promoción de la salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

**ARTICULO 137.** El patrón deberá evaluar los resultados de las acciones de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad e higiene, previstas en los planes y programas a que se refiere el artículo 135 del presente Reglamento y, en su caso, realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al respecto.

**ARTICULO 138.** El personal encargado de la operación del equipo y maquinaria a que se refiere el artículo 39 del presente Reglamento, así como aquél que maneje, transporte o almaceñe materiales peligrosos y sustancias químicas, deberán contar con capacitación especializada para llevar a cabo sus actividades en condiciones óptimas de seguridad e higiene.

Cuando la Secretaría así lo requiera, el patrón deberá exhibir la constancia de habilidades laborales del personal a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 139.** Los trabajadores serán debidamente capacitados por el patrón para el uso adecuado y seguro de las herramientas de trabajo, así como para el cuidado, mantenimiento y almacenamiento de éstas.

**ARTICULO 140.** El patrón estará obligado a capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre el uso, conservación, mantenimiento, almacenamiento y reposición del equipo de protección personal.

**ARTICULO 141.** El patrón tendrá la obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores el programa de seguridad e higiene del centro de trabajo, así como de capacitarlos y adiestrarlos en la ejecución del mismo.

CAPITULO SEXTO  
SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA DEL TRABAJO

**ARTICULO 142.** Los servicios preventivos de medicina del trabajo se instituirán atendiendo a la naturaleza, características de la actividad laboral y número de trabajadores expuestos. Las características y modalidades para la institución de estos servicios, se precisarán en la Norma correspondiente. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina.

**ARTICULO 143.** Los servicios de medicina del trabajo a que se refiere este Capítulo, podrán ser proporcionados en forma externa o brindados dentro de las instalaciones de la propia empresa; su establecimiento y funcionamiento se llevará a cabo de acuerdo a la Norma correspondiente.

**ARTICULO 144.** El patrón será responsable de vigilar la coordinación de la ejecución del programa preventivo de salud, entre los servicios de medicina del trabajo y de seguridad e higiene, y las comisiones de seguridad e higiene y mixtas de capacitación y adiestramiento.

**ARTICULO 145.** Los médicos que presten servicios de medicina del trabajo, deberán gozar de plena autonomía para emitir opinión sobre el grado de incapacidad y el origen de la enfermedad o accidente de trabajo, así como asesorar al patrón en materia de salud en el trabajo.

**ARTICULO 146.** Los médicos de los servicios preventivos de medicina del trabajo estarán obligados a comunicar al patrón, los resultados de los exámenes médicos en cuanto a la aptitud laboral de los trabajadores, respetando la confidencialidad que obliga la ética médica.

**ARTICULO 147.** Los médicos que presten servicios de medicina del trabajo, coadyuvarán a la orientación y, en su caso, a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. Asimismo, el patrón está obligado a capacitar a los responsables de los servicios internos preventivos de medicina del trabajo.

**ARTICULO 148.** Será responsabilidad del patrón proporcionar en todo tiempo los medicamentos y materiales de curación indispensables, para que se brinden oportuna y eficazmente los primeros auxilios, de acuerdo con la Norma correspondiente.

**ARTICULO 149.** Será responsabilidad del patrón presentar a la Secretaría cuando ésta lo requiera, los registros médicos con que debe contar conforme a la Norma correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO  
SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**ARTICULO 150.** La Secretaría, los patrones y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios preventivos de seguridad e higiene en los centros de trabajo, atendiendo a la naturaleza y características de las actividades que se realicen y al número de trabajadores expuestos. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina.

**ARTICULO 151.** Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Investigación de las condiciones de seguridad e higiene en el centro de trabajo;
- II. Investigación de las causas productoras de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo;

- III. Promoción del mejoramiento de las condiciones ambientales en los centros de trabajo;
- IV. Desarrollo del programa de seguridad e higiene en el trabajo;
- V. Determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, mediante el reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo, efectuando, en su caso, el control de los mismos.

**ARTICULO 152.** Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, podrán ser externos o prestados dentro de la propia empresa. Dichos servicios coadyuvarán a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos. El patrón deberá capacitar a los responsables de los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, cuando éstos se presten en forma interna.

#### TITULO QUINTO

##### DE LA PROTECCION DEL TRABAJO DE MENORES Y DE LAS MUJERES EN PERIODO DE GESTACION Y DE LACTANCIA

###### CAPITULO PRIMERO

###### DEL TRABAJO DE LAS MUJERES GESTANTES Y EN PERIODO DE LACTANCIA

**ARTICULO 153.** Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la salud de las mujeres trabajadoras gestantes y en período de lactancia, así como al producto de la concepción.

**ARTICULO 154.** No se podrá utilizar el trabajo de mujeres gestantes en labores donde:

- I. Se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas;
- II. Exista exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o Normas aplicables;
- III. Existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas;
- IV. El esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción;
- V. El trabajo se efectúe en torres de perforación o en plataformas marítimas;
- VI. Se efectúen labores submarinas, subterráneas o en minas a cielo abierto;
- VII. Los trabajos se realicen en espacios confinados;
- VIII. Se realicen trabajos de soldaduras, y
- IX. Se realicen otras actividades que se determinen como peligrosas o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables.

**ARTICULO 155.** No se podrá utilizar el trabajo de mujeres en período de lactancia, en labores en que exista exposición a sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante.

**ARTICULO 156.** La mujer trabajadora que se desempeñe en los lugares de trabajo señalados en el artículo 154 de este Reglamento, deberá informar al patrón que se encuentra en estado de gestación, inmediatamente después a que tenga conocimiento del hecho, exhibiéndole el certificado médico correspondiente, a fin de que éste la reubique temporalmente en diversa actividad que no sea peligrosa, insalubre o antihigiénica.

**ARTICULO 157.** Los patrones deberán observar estrictamente las prescripciones médicas para la protección de la salud de las trabajadoras gestantes y del producto de la concepción.

###### CAPITULO SEGUNDO DEL TRABAJO DE MENORES

**ARTICULO 158.** Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la vida, desarrollo, salud física y mental de los trabajadores menores a que se refiere el Título Quinto Bis de la Ley.

**ARTICULO 159.** No se podrá utilizar a personas de catorce a dieciséis años de edad, en las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo 154 del presente Reglamento.

**ARTICULO 160.** No se podrá utilizar el trabajo de los menores de dieciocho años de edad, en labores que impliquen exposición a radiaciones ionizantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

#### TITULO SEXTO DE LA VIGILANCIA, INSPECCION Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 161.** La Secretaría a través de la Inspección Federal del Trabajo, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de la Ley, de sus reglamentos, de las Normas y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene, la que contará con el auxilio de las autoridades del trabajo de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Cuando la Secretaría detecte el incumplimiento por parte de los patrones de disposiciones jurídicas relacionadas con la materia de seguridad e higiene en el trabajo, cuya aplicación y vigilancia compete a otras dependencias de la Administración Pública Federal, lo notificará a éstas para los efectos jurídicos procedentes.

**ARTICULO 162.** La función inspectiva en materia de seguridad e higiene, se realizará en los términos que establece la Ley, sus Reglamentos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO 163.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la vigilancia del cumplimiento de las Normas podrá realizarse por conducto de las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y este Reglamento.

**ARTICULO 164.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de conformidad con los artículos 992 y 994, fracción V de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar por la misma u otras autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 165.** Se impondrá multa de 15 a 105 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de ubicación del centro de trabajo, al patrón que viole las disposiciones contenidas en los artículos 21, 37, 52, 53, 61, último párrafo, 100, 103 al 110, 127, 128, 134, 137, 138 al 141, 144, 148, 149 y 152 del presente Reglamento.

**ARTICULO 166.** Se impondrá multa de 15 a 210 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de ubicación del centro de trabajo, al patrón que viole las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20, 22, 23, primer párrafo, 24 al 26, 28, 32, 33, 35, 36, 38, 40, 43, 45, 47 al 49, 55, 56, 60, 63, 64, 66, 68, 76, 80, 86, 90 al 93, 95 y 97, 99, 101, segundo párrafo, 103, 125, 130, 131, 133, 142, 147, 152 y 157 del presente Reglamento.

**ARTICULO 167.** Se impondrá multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de ubicación del centro de trabajo, al patrón que viole las disposiciones contenidas en los artículos 16, 23, segundo párrafo, 27, 29, 39, 41, 42, 44, 46, 50, 51, 54, 57 al 59, 61, fracciones I a IV, 62, 65, 69 al 74, 77 al 79, segundo párrafo, 81, 82, 84, 85, 87 al 89, 94, 98, 101, primer párrafo, 135, 154 al 156 y 159 del presente Reglamento.

**ARTICULO 168.** La sanción que se haya impuesto al patrón en los términos de los artículos anteriores, se duplicará si éste no acredita que las irregularidades que la motivaron fueron subsanadas en el plazo que se le haya señalado, sin perjuicio de que la Secretaría proceda en los términos del artículo 512-D de la Ley.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección I del mismo, que entrarán en vigor a los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**SEGUNDO.** Se abrogan los siguientes Reglamentos:

- I. Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 1934;
- II. Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1934;
- III. Reglamento de Higiene del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1946;
- IV. Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 1978.

**TERCERO.** Los Reglamentos para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión y de Seguridad en los Trabajos de las Minas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días 27 de agosto de 1936 y 13 de marzo de 1967, quedarán abrogados noventa días después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas en los centros de trabajo y a las condiciones de seguridad e higiene para los trabajos que se realicen en las minas, deberá expedirlas la Secretaría en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

**CUARTO.** La Secretaría, con la colaboración del Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, revisará las Normas vigentes, con la finalidad de que aquéllas que así lo requieran se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

La Secretaría promoverá lo conducente, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a fin de cancelar la Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1993, relativa a la obtención y renegociación de licencias para operador de grúas o montacargas en los centros de trabajo.

**QUINTO.** Las licencias y certificados otorgados por la Secretaría a los trabajadores operadores de maquinaria y equipo, conforme a las disposiciones de los Reglamentos que se abrogan mediante el presente ordenamiento, serán válidos para acreditar, durante su vigencia, las habilidades laborales de los trabajadores a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento.

**SEXTO.** La Secretaría y el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecerán la debida coordinación con el objeto de facilitar a los patrones el cumplimiento de la obligación de presentar los avisos de los accidentes de trabajo, previstos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Enrique Cervantes Aguirre.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Jesús Reyes Héroles González Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Hermilio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

(Viene de la página 28)

Considerando que sumadas las 116-46-50 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y seis áreas y cincuenta centíáreas), que resultaron en demasías del predio rústico de que se trata, con las 515-44-00 (quintientas quince hectáreas y cuarenta y cuatro áreas), que le corresponden, se tiene un total de 631-90-50 (seiscientos treinta y una hectáreas, noventa áreas y cincuenta centíáreas) de temporal y agostadero, susceptibles de afectación para satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población de referencia, excluyendo las 2-39-74 (dos hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centíáreas) del resto de la superficie correspondiente al casco de la finca, por lo que en términos del artículo 3o, fracción III y 6o, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demásias, se considera demasías propiedad de la Nación, la superficie primeramente mencionada, y en consecuencia procede su afectación en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo que se refiere a la superficie registral propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Ada María", corresponde su afectación en términos de los artículos 249 y 251 ambos interpretados a contrario sensu de la ciudad Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO CUARTO.**- En las relacionadas condiciones, en el caso el certificado de inafectabilidad ganadera número 64719, debe estimarse parcialmente cancelado toda vez que los propietarios del predio de que se trata, no desvirtuaron las causales establecidas en la fracción III del artículo 418 de la ley de la materia, esto es así, toda vez que los terrenos de la Sociedad de Producción Rural "Ada María", de Responsabilidad Limitada, se encuentran dedicados a un fin distinto al señalado en el certificado de inafectabilidad de que se trata. Por lo tanto resulta procedente conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado "Chahuites", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, 631-90-50 (seiscientos treinta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta centíáreas) de temporal y agostadero, de las cuales corresponden 515-44-00 (quintientas quince hectáreas y cuarenta y cuatro áreas) al predio "Las Lindas", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicada en el Municipio de Tapantatepec, de la misma entidad federativa, afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 interpretados a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por constituir excedencias a la pequeña propiedad y 116-46-50 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y seis áreas y cincuenta centíáreas), que resultaron en demasías del predio rústico de que se trata, afectables en términos de los artículos 3o, fracción III y 6o, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, en relación con el numeral 204 de la referida ley; superficie que deberá localizarse conforme al plano

proyecto que obra en autos, siendo la extensión afectada únicamente la que corresponde a los integrantes de la referida Sociedad Rural, y la de propiedad de la Nación, las cuales pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de 140 (ciento cuarenta) campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

**DECIMO QUINTO.**- En congruencia con lo anterior, debe revocarse en todos sus términos el mandamiento Gubernamental del ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el nueve de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o, y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además del 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio de amparo D.A. 2125/93, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se emite sentencia resolviendo en definitiva el juicio agrario 070/93, relativa a la acción agraria de ampliación de ejido del poblado "Chahuites", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.**- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Chahuites", ubicado en el municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

**TERCERO.**- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado citado en el resolutivo anterior, con un total de 631-90-50 (seiscientos treinta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta centíáreas) de temporal y agostadero, de las cuales se tomarán 515-44-00 (quintientas quince hectáreas y cuarenta y cuatro áreas) que provienen de las fracciones que integran el predio "Las Lindas", propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Ada María" del Municipio de Tapantatepec, Estado de Oaxaca, afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 interpretados a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por constituir excedencias a la pequeña propiedad y 116-46-50 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y seis áreas y cincuenta centíáreas) que resultaron en demasías del predio rústico de que se trata, afectables en términos de los artículos 3o, fracción III y 6o, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, en relación con el numeral 204 de la referida ley; superficie que deberá localizarse conforme al plano

relación con el numeral 204 de la citada ley. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de 140 (ciento cuarenta) campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

**CUARTO.**- Se revoca el mandamiento Gubernamental del ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.**- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbanse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO.

LA C. LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE LERDO, DGO.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115 fracción III, establece que los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, entre otros servicios públicos, el de tránsito; y que en el artículo 109, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Durango, se reitera lo establecido en la Ley Suprema.

**SEGUNDO.**- Que el Gobierno del Estado, con apoyo en las disposiciones legales antes mencionadas, prestó este servicio público en la totalidad de los Municipios de la entidad, hasta el día 1 de febrero de 1996, fecha en la que a solicitud de los Ayuntamientos, dicha prestación del servicio se transfirió a la que debieron ser siempre las prestaciones del servicio.

**TERCERO.**- Que con fecha 16 de diciembre de 1996 se firmó Convenio entre el Gobierno del Estado, representado por el Lic. Maximiliano Silvano Esparza, Gobernador Constitucional del Estado y el Gobierno Municipal de la Licenciada Rosario Castro Lozano, Presidenta Municipal para hacer la transferencia del Servicio de Tránsito del Estado al Municipio.

**CUARTO.**- Que con la transferencia antes mencionada, se dió origen a una estructura administrativa Municipal que se encarga de la prestación del Servicio Público de Tránsito, quedando en desuso la anterior, sobre la cual se sustentaba la prestación de dicho servicio por parte del Estado.

**QUINTO.**- Que esta nueva estructura Municipal requiere de la expedición de un ordenamiento que en el Municipio de Lerdo, Dgo., sea reglamentario de la Ley de Tránsito de los Municipios del Estado de Durango, motivo por el cual pongo a su consideración el:

**REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.****ATENTAMENTE**

LIC. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO

**CUARTO.**- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, para efecto de que se entere del cumplimiento que esta autoridad responsable ha dado a su ejecutoria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolví el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Víctor Urquiza Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Méjico, Distrito Federal, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, Luis O. Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Gonzalo M. Armiento Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bafueles, Jorge Lanz García.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Marco Vínculo Martínez Guerrero.- Rúbrica.

## REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE LERDO DURANGO

## CAPITULO I

## Disposiciones Generales

**ARTICULO 1.**- Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Tránsito de los Municipios del Estado de Durango y establece las normas a que deberá sujetar el tránsito de peatones, transporte público, privado, oficial y social en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas del Municipio de Lerdo, Dgo.

**ARTICULO 2.**- El presente Reglamento es de jurisdicción Municipal y corresponde a las Autoridades respectivas, dentro del ámbito de su competencia, con base en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Durango, la Ley del Municipio Libre, la Ley de Tránsito de los Municipios y demás ordenamientos aplicables, formular las bases y acuerdos de coordinación que permitan la adecuada aplicación de su contenido. Compete a la Autoridad Municipal de acuerdo a lo previsto en este Reglamento, los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales, la aplicación y ejecución.

**ARTICULO 3.**- Las Autoridades Municipales de Tránsito y Vialidad con base en lo que establece este Reglamento, están facultadas para dictar las disposiciones que se requieran a efecto de planear; tanto el tránsito de peatones, como de vehículos en las vías públicas del Municipio, con el objeto de que se garantice la seguridad de las personas, medio ambiente y el orden público.

**ARTICULO 4.**- Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se listan, se definen de la siguiente manera:

- I.- Municipio - El Municipio de Lerdo, Dgo.
- II.- Reglamento - El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Lerdo, Dgo.
- III.- Dirección - Dirección de Vialidad Municipal.
- IV.- Vía Pública - Todo espacio que se destine al tránsito de peatones, ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- V.- Transito - Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- VI.- Vialidad - Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el Municipio.
- VII.- Peatón - La persona que transita a pie por la vía pública.
- VIII.- Agentes - Los servidores públicos dependientes de la Dirección.
- IX.- Peso Bruto Vehicular - El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.
- X.- Terminal - Zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de personas y parada temporal de vehículos de transporte público.
- XI.- Autoridades - La Dirección, así como las consideradas como tales en el Reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.
- XII - Dirección de Transporte - A la autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público, de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia.
- XIII - Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango -

## CAPITULO II

## DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

## Sección Primera

## De los Peatones

**ARTICULO 5.**- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar autobuses de servicio público de transporte.

**ARTICULO 6.**- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.
- II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento, ubicación de calles, y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V.- Derecho de asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes se encuentran en uso completo de sus facultades físicas o mentales, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores, minusválidos y ancianos hasta que completen el cruzamiento.
- VI.- Derecho de preferencia, que consiste en otorgar el paso a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agente, debiendo los conductores hacer alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

Este derecho lo tendrá el peatón en todo momento, en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito; no así en las vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

**ARTICULO 7.**- Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.
- II.- Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.
- III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes deberán cruzar por las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.
- VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VII.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- VIII.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

**ARTICULO 8.**- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicleta, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Está prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la Autoridad competente.

**ARTICULO 9.**- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

**ARTICULO 10.**- En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

**ARTICULO 11.**- Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

**ARTICULO 12.**- Los minusválidos, menores de diez años y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán del derecho de paso sobre los vehículos.
- II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el agente detenga el tráfico vehicular.
- III.- Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto.

#### SECCION SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

**ARTICULO 13.**- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto.

El asenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

Los agentes están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa una infracción menor con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente y notificará al chofer.

Si la infracción es de las consideradas como graves se podrá detener el vehículo o al conductor protegiendo la seguridad de los Escolares, debiendo notificar de inmediato el hecho a la dirección del plantel al que pertenecen los escolares.

**ARTICULO 14.**- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I.- En el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos,y
- II.- Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar en vía pública realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones si pretenden rebasarlo.

**ARTICULO 15.**- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

**ARTICULO 16.**- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los vehículos del transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con los dispositivos anticontaminantes.
- II:- Estar pintados de color amarillo ámbar.
- III:- Contar con mecanismo de protección en las ventanillas.
- IV.- Portar en el cofre la leyenda "ESCOLAR", colocada en sentido contrario, para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas.
- V:- Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación..
- VI.- Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permitan su fácil evacuación.
- VII.- Contar con extinguidores de incendio en perfecto estado.
- VIII.- En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.

#### SECCION TERCERA DE LOS CICLISTAS

**ARTICULO 17.**- Para efectos de la presente sección se asimilan los triciclos y las sillas de ruedas en las que se desplazan los minusválidos, a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

**ARTICULO 18.**- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Registrar su vehículo en el padrón, que para tal efecto levanta la Dirección: Tramitar una calcomanía refrendable anualmente y que deberá adherirse en una parte visible. El costo de la calcomanía no excederá de un día de salario mínimo.
- II.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, únicamente en el sentido de circulación marcado por la señal respectiva.
- III.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV.- Circularán en una sola fila.
- V.- Utilizarán casco protector cuando se realicen competencias.
- VI.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- VII.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción del conductor, o reduzcan su capacidad auditiva.
- VIII.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.
- IX.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas o zonas de seguridad.

**ARTICULO 19.**- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclovías de las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclovías, sólo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial que sean adecuadas para más de una persona.

**ARTICULO 20.**- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclovías, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

**ARTICULO 21.**- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, u otro tipo de estaciones, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

**ARTICULO 22.**- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligados a sujetarlas a sus defensas o mantenerlas fijas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes de vehículos, a otros vehículos, así como a los transeúntes.

#### CAPITULO III

##### DE LOS VEHICULOS

###### SECCION PRIMERA

###### CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

**ARTICULO 23.**- Para los efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

**ARTICULO 24.**- Por su peso los vehículos se consideran:

- I.- **LIGEROS.**- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros
  - a) - Bicicletas y triciclos.
  - b) - Bicimotos y triciclos automotores.
  - c) - Motocicletas y motonetas.
  - d) - Automóviles.
  - e) - Camionetas.
  - f) - Remolques.
  - g) - Carros de propulsión humana.
  - h) - Vehículos de tracción animal.

- II.- PESADOS.** - Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
- Minibuses.
  - Autobuses.
  - Camiones de dos o más ejes.
  - Tractores con semiremolques.
  - Camiones con remolque.
  - Remolques de un Eje.
  - Equipo especial móvil de la industria, del comercio, de la agricultura.
  - Vehículos con grúa.
  - Todos aquellos que tengan dicha característica.

**ARTICULO 25.** - En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

- **PARTICULARES.** - Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
- **MERCANTILES.** - Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderadamente destinados:
  - Al servicio de una negociación mercantil.
  - Constituyan instrumento de trabajo.
  - Al transporte de empleados o escolares.
- **PUBLICOS.** - Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, en virtud de concesión o permiso y los que pertenezcan a la federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencia o entidades del sector público, para estatales o descentralizado y que se destinen a un servicio público.
- **DE EMERGENCIA.** - Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

**ARTICULO 26.** - Los vehículos de tracción animal no podrán circular en las vías públicas comprendidas en el primer cuadro de la zona urbana, bulevares y avenidas con bastante circulación y donde la propia Dirección lo determine, salvo aquellos que sean de servicio turístico previamente autorizados por la autoridad competente.

**ARTICULO 27.** - Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos con vidrios polarizados cuya intensidad impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, la identificación y reconocimiento del conductor y pasajeros, a cualquier persona de vista normal a una distancia no mayor de 5 metros.

**ARTICULO 28.** - Para poder transitar en el Municipio requiere de registro e inscripción, el cual se comprobará mediante placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de la placa y la tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado a través de la dependencia responsable para tal efecto. Los vehículos de carga de material y sustancias residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con una autorización específica.

Los remolques, semiremolques, motociclistas, motonetas, sólo requerirán de una placa para circular.

**ARTICULO 29.** - La Dirección previo convenio con el Gobierno del Estado, podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos, para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en los casos en que sea justificado o por el tiempo que la autoridad considere razonable.

**ARTICULO 30.** - En caso de exaravio de placa o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo deberá comprobar el hecho, mediante constancia expedida por la autoridad competente.

## SECCION SEGUNDA

### REGISTRO CONTROL DE VEHICULOS

**ARTICULO 31.** - Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

- Estar provistos de claxon que se utilizará moderadamente cuando sea necesario anunciar su presencia.
- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.
- Tener instalado silenciador en buen estado.

**ARTICULO 32.** - Todos los vehículos particulares y los mercantiles destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

**ARTICULO 33.** - Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados, identificados en el artículo 24 del presente Reglamento están obligados a portar extintor de incendios de los aprobados por la autoridad competente, debiendo el mismo estar en condiciones de uso permanente.

**ARTICULO 34.** - Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

**ARTICULO 35.** - Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Además los vehículos de motor deberán de estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- Luces direccionales de destello intermitente delanteras traseras.
- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo
- Luz que ilumine la placa posterior.
- Luces de reversa.

Los conductores están obligados aaccionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad necesarias de advertencia a terceros.

**ARTICULO 36.** - Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos sólamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

**ARTICULO 37.** - Se prohíben en los vehículos:

- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.
- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

**ARTICULO 38.** - Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad; de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Los bimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja.
- En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

**ARTICULO 39.-** Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi-remolques, con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

**ARTICULO 40.-** Los vehículos automotores en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO 41.-** En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determinen que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya establecido la Autoridad competente del Gobierno Municipal competente.

**ARTICULO 42.-** Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

Los vehículos serán retirados de la circulación trasladados a un centro de verificación autorizado, aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.

En el supuesto que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva con cargo al Municipio.

En el caso que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

**ARTICULO 43.-** A los conductores de vehículos que emitan humo contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles, se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles.

**ARTICULO 44.-** Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan infracciones señaladas en los Artículos 42 y 43 del presente Reglamento, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

Las medidas a que se refieren los preceptos mencionados en el párrafo anterior, serán previstas en el convenio de coordinación que el Ayuntamiento celebre en su oportunidad con el Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO 45.-** Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor.

**ARTICULO 46.-** Queda prohibida la modificación de claxon, silenciadores de fábricas, también se prohíbe la instalación de dispositivos que contaminen el ambiente con ruido, como válvulas de escape u otros similares.

#### CAPITULO IV DE LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

**ARTICULO 47.-** La construcción, colocación, especificaciones, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor.

**ARTICULO 48.-** Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección utilizará rayas, símbolos, letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento, o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

**ARTICULO 49.-** Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares oficialmente autorizados para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros.

**ARTICULO 50.-** Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes, y toques de silbato es el siguiente:

##### I.- ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de éste, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero, respetando la zona imaginaria de peatones. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

##### II.- SIGA

Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía; en este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

##### III.- PREVENTIVA

Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya hayan iniciado deberán apresurar el paso.

**IV.-** Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con el brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirija la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación para la izquierda.

##### V.- ALTO GENERAL

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto.

SIGA.- Dos toques cortos.

ALTO GENERAL.- Un toque largo.

En las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de indumentaria que ilumina visibilidad de sus señales.

**TICULO 51.-** Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para los vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ella, deberán detenerse en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

**ARTICULO 52.-** Las señales de tránsito se clasificarán en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

#### I.- PREVENTIVAS

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color amarillo de caracteres negros.

#### II.- RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones y prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO que tendrá fondo ROJO y textos blancos.

#### III. INFORMATIVAS

Tienen por objeto servir de guía para localizar identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias, lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorrienten o distraigan a los automovilistas y peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implica responsabilidad objetiva para el infractor.

### CAPITULO V

#### DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

##### SECCION PRIMERA

###### CLASIFICACION DE LAS VIA PUBLICAS

**ARTICULO 53.-** La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

##### I.- VIAS PRIMARIAS:

- A.- VIAS DE ACCESO CONTROLADO
  - 1)- Anular o periférica
  - 2)- Radial

##### B.- ARTERIAS PRINCIPALES

- 1)- Boulevard
- 2)- Eje vial
- 3)- Avenida
- 4)- Paseo
- 5)- Calzada

#### II.- VIAS SECUNDARIAS

- A)- CALLE COLECTORA

- B)- CALLE LOCAL

- 1)-Residencial
- 2)-Industrial

- C)- CALLEJON

- D)- PRIVADA

- E)- PEATONAL

- F)- PASAJE

- G)- ANDADOR

#### III. CARRIL EXCLUSIVO PARA CICLISTAS

#### IV.- AREA DE TRANSFERENCIA

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A)- Estacionamiento y lugares de resguardo para bicicletas.

- B)- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.

- C)- Otras estaciones.

### SECCION SEGUNDA

#### NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

**ARTICULO 54.-** Los conductores de motocicleta tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.- Los conductores de motocicleta y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para si u otros usuarios de la vía pública.

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por este ordenamiento.

**ARTICULO 55.-** Los conductores, de vehículos automotores sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objetos alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.

V.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transite.

VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.

VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, cuando el automóvil esté provisto de ellos, en los asientos traseros, en las vías de acceso rápido.

**ARTICULO 56.**- Los conductores de vehículos automotores sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la Dirección.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas.

VII.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

VIII.- Utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido, así como el uso de audífonos que impidan la audición natural.

**ARTICULO 57.**- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, y en donde así lo indique el señalamiento.

Las motocicletas cuyo ciclindrado sea superior a los 400 centímetros cúbicos no estarán sujetas a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

**ARTICULO 58.**- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización del ayuntamiento, quien la otorgará únicamente en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

**ARTICULO 59.**- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

**ARTICULO 60.**- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares 30 kilómetros por hora en tales vías, en donde será de 20 kilómetros por hora. Salvo que el señalamiento indique otro límite.

También deben observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares a cualquier hora del día, aún fuera de los horarios de clases. En las zonas donde existan semáforos escolares, se respetará el límite marcado cuando funcionen las luces intermitentes.

**ARTICULO 61.**- Aún con la velocidad máxima permitida en el Artículo anterior, los conductores deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar accidentes; disminuir de velocidad al aproximarse a los cruceros, guardar una distancia prudente del vehículo que le antecede y estar atentos a los movimientos laterales de personas y vehículos.

**ARTICULO 62.**- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTICULO 63.**- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos.

Cuando un agente dirija el tránsito en un crucero donde exista semáforo, deberá previamente desconectarlo a la red, a la que se encuentra enlazado. /8

**ARTICULO 64.**- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya a la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

**ARTICULO 65.**- En las rotundas si se llegan a establecer, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

**ARTICULO 66.**- La preferencia de avenida será sobre todas las calles que cruce, salvo cuando lo hace con otra también preferente.

En el cruzamiento de dos calles de preferencia el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado al efecto.

**ARTICULO 67.**- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por la laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

**ARTICULO 68.**- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta o camellón, o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transitén se les aplicará la sanción correspondiente.

**ARTICULO 69.**- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II - Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTICULO 70.**- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II - En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento

**ARTICULO 71.**- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II - Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III - Cuando se trate de una vía de un sólo sentido.

IV - Cuando se circule en una rotonda de una calle, con un sólo sentido de circulación.

**ARTICULO 72.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea imposible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III..- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero.
- V.- Para adelantar columnas de vehículos.
- VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.
- VII.- Cuando el vehículo que lo procede haya iniciado maniobras de rebase.

**ARTICULO 73.-** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, en carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferir en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

**ARTICULO 74.-** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.
- II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendiendo hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

**ARTICULO 75.-** Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
  - II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central.
- Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen.

**III.-** En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen.

**IV.-** De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

**V.-** De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**ARTICULO 76.-** La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.
- III.- En el caso de que si existan peatones o vehículos darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

**ARTICULO 77.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

**ARTICULO 78.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTICULO 79.-** Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

PESO MAXIMO DEL VEHICULO INCLUYENDO CARGA: 17,000 KILOS.

LARGO : NO MAS DE OCHO METROS.

ALTURA DESDE EL PISO: NO MAS DE CUATRO METROS CINCO CENTIMETROS.

ANCHO MAXIMO: DOS METROS SESENTA CENTIMETROS.

LARGO CON REMOLQUE: NO MAS DE DOCE METROS.

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor.

### SECCION TERCERA

#### DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

**ARTICULO 80.-** Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.
- III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

**ARTICULO 81.-** Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengen sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a 50 metros señales reflejantes que sirvan como dispositivo de advertencia.

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 82.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencias.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

ARTICULO 83.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- II.- En más de una fila.
- III.- Frente a una entrada de vehículos.
- IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros.
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente.
- IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación.
- X.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIII.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XIV.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas.
- XV.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.
- XVI.- Frente a tomas de agua para bomberos.
- XVII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, o en zonas de estacionamiento para ellos.
- XVIII.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.
- XIX.- En los costados derechos de las calles de un sólo sentido será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.
- XX.- Marcar el límite de estacionamiento en las esquinas los cuales serán de 4 mts. de cada lado.

El Ayuntamiento deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTICULO 84.- Queda prohibido apartar y usar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por la Dirección en cualquier momento.

Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, maceteros, o cualquier otro objeto fijo o semijijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de dichos bienes, su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

## CAPITULO VI

### SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

#### SECCION PRIMERA

##### TRANPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 85.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección, a los choferes que infrinjan este precepto, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. La Dirección citará a los interesados y previa comprobación del hecho impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 86.- Para determinar el lugar de establecimiento de sitios de vehículos de alquiler en la vía pública, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección. En todo caso, se deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte, utilizar la vía pública como terminal.

ARTICULO 87.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán, las siguientes normas:

I.- Los automóviles deberán estacionarse dentro de la zona señalada.

II.- La zona de estacionamiento de automóviles deberá mantenerse libre de obstrucciones, de peatones, puestos fijos, semifijos o ambulantes y otros vehículos.

III.- Deberá conservarse limpia el área asignada para vehículos y zona aledaña.

ARTICULO 88.- El Ayuntamiento podrá solicitar a las Autoridades Estatales de transporte el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público u obstruyan la circulación de peatones y vehículos.

II.- Por causas de interés público.

III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 89.- La Autoridad competente determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 90.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

ARTICULO 91.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

#### SECCION SEGUNDA

##### TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 92.- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas y semoviente y en general todo tipo de objetos, por los caminos del Municipio en los términos y condiciones de los Artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101.

ARTICULO 93.- El servicio público de transporte de carga ligera, es el traslado en camioneta cuyo peso máximo de carga no exceda de una tonelada. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos.

ARTICULO 94.- El servicio de transporte de material para construcción y demás materiales en bulto, o elaboración que se empleen en la rama de la construcción se sujetarán a lo que dispone este Reglamento, y a las disposiciones que dicte la Dirección, para regular el peso, los trasladados del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

ARTICULO 95.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso o obstáculo, que lo impida.

ARTICULO 96.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y al interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Ayuntamiento para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en dos periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 97.- Se prohibirá la circulación para transportar carga cuando esta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces de vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparramiento.
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTICULO 98.- En el caso de vehículos pesados se deberá solicitar a la Dirección, autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario asignándole la ruta adecuada, sin perjuicios de la sanción que corresponda.

ARTICULO 99.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberá fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 100.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO FLAMABLE"; "PELIGRO EXPLOSIVOS", o cualquiera otra según sea el caso.

ARTICULO 101.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciendo lo más cerca posible a la banqueta, y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente Artículo, podrán ser retirados de la circulación por los Agentes.

ARTICULO 102.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

## CAPITULO VII

### EDUCACION VIAL

ARTICULO 103.- La Dirección se coordinará con las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y de los demás Municipios a fin de diseñar e instrumentalizar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, y Sociedad de Padres de Familia.
- II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores de la Ley de Tránsito.
- IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil.
- V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial

ARTICULO 104.- Los programas de Educación Vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I.- Vialidad.
- II.- Normas fundamentales para el peatón.
- III.- Normas fundamentales para el conductor.
- IV.- Prevención de accidentes.
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- VI.- Conocimientos fundamentales de la Ley de Tránsito y del Reglamento Municipal.

La Dirección utilizará videos u otros medios electrónicos que faciliten la educación vial.

ARTICULO 105.- La Dirección, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permissionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 106.- Con objeto de informar a la ciudadanía el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la Dirección se coordinará con las Autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de medios impresos, radio y televisión, para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

## CAPITULO VIII

### ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 107.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionados o fallecidos, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la Autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la Autoridad competente lo disponga.
- IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
- V.- Cooperar con el representante de la Autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyen la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, a menos que las Autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurir.

ARTICULO 108.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la Autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial aún cuando los resultados sean leves, dar aviso inmediato a la Dirección.

II.- Cuando resulten daños a bienes, propiedad de la Nación, del Estado, del Ayuntamiento, o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que esta pueda comunicar a su vez los hechos a las Dependencias, o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, si no lo hace el Agente solicitará el servicio de grúa, y también lo hará cuando el hecho amerite consignación al Ministerio Público.

ARTICULO 109.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad competente lo dispongan, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha vía.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el Agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizable para remitirlo al depósito vehicular.

ARTICULO 110.- Cuando en un accidente de tránsito tome conocimiento de los hechos cualquier Autoridad, lo comunicará a la Dirección, la que con el parte de accidente respectivo pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

La Autoridad de que se trate procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondiente, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En tal caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el artículo 113 de este Reglamento, siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo la Autoridad con el parte del accidente pondrá a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados.

ARTICULO 111.- Cuando resulten lesionados o se presume que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud, o medicamentos, la Autoridad solicitará intervención médica.

ARTICULO 112.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que provoquen efectos similares o fuga, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la Autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones, así mismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de 72 horas para que resuelvan.

ARTICULO 113.- Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones se procederá como sigue:

I.- Si no hay lesiones y el valor de los daños se estime inferior al 30 días del salario mínimo vigente en la capital del Estado y el pago se hace de contado, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos;

II.- Si hay lesiones leves que tarden en sanar menos de 15 días o el valor de los daños se estime superior a los 30 días de salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un acta convenio, que contenga:

- a).- Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;
- b).- Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c).- Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones;
- d).- El certificado médico de lesiones si lo hubiere;
- e).- Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;
- f).- Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- g).- La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
- h).- Firma y sello de la Autoridad que intervenga.

Formulada la infracción al responsable las partes podrán retirarse con sus vehículos:

Se entregará una copia del Acta-Convenio a cada una de las partes para que ejerzcan sus derechos y en un plazo de 5 días puedan trasladar sus vehículos.

ARTICULO 114.- En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta-Convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea querellarse por el delito de daños, la Autoridad de Tránsito deberá proporcionarle todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de una averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 115.- Si como resultado de un accidente de tránsito se presentan uno o varios heridos con lesiones que aparentemente tardan en sanar menos de 15 días, y posteriormente se complican, el o los afectados, tendrán en todo momento la facultad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público; aún cuando se haya celebrado convenio entre las partes.

## SECCION SEGUNDA

### OBLIGACION DE LOS AGENTES

ARTICULO 116.- Los Agentes deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento.

Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTICULO 117.- Los Agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsitos y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Para tal efecto, los Agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción los Agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la Comisión de una infracción al presente Reglamento los Agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento.

Al mismo tiempo el Agente amonestará a dicha persona explicándole la falta incurrida.

ARTICULO 118.- Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe de tener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en caso de permiso de ruta de transporte de carga riesgos.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantará el acta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda.

Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el Agente está obligado a consignarla, y permitir que estampe su firma si así lo solicita.

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento al levantar las infracciones que procedan se deberá retirar de la circulación el vehículo, hasta en tanto no se cubran las sanciones respectivas.

Desde la identificación hasta el levantamiento del Acta de la infracción se deberá proceder sin interrupción. Será obligación de todo Agente llevar consigo los formatos de las Actas de infracción para la aplicación del presente Reglamento. Cuando los Agentes estén impedidos para levantar la infracción, por carecer de las Actas correspondientes, no podrán remitir el automóvil al depósito vehicular correspondiente.

Sólo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTICULO 119.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efecto de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la Dependencia competente así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas cuando así se determine legalmente.

II.- Cuando hubiere accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo, la Dirección podrá entregar el vehículo a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, el pago de la multa y se garanticen los daños a terceros; una vez terminados los trámites relativos a la infracción.

III.- Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas con heridas que tarden más de 15 días en sanar.

ARTICULO 120.- Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal.
- II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia, haciendo la notificación al interesado.
- III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente Artículo, la Dirección, sin perjuicio de lo señalado en este precepto, deberá poner al menor a disposición de la Autoridad competente para que ésta haga lo que sea conducente.

ARTICULO 121.- Una vez terminados los trámites relativos a la infracción la Dirección procederá a la entrega del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si lo hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 122.- Es obligación de los Agentes permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los Agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTICULO 123.- Los Agentes deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al depósito vehicular en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falte al vehículo ambas placas y, en su caso, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor.
- IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostente la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

ARTICULO 124.- Los Agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo serán indispensables la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTICULO 125.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

- I.- La Autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o estándolo no quiera o no pueda remover el vehículo.
- II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda.
- III.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, los Agentes deberán informarlo de inmediato a la superioridad procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

ARTICULO 126.- Los Agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

#### CAPITULO X

##### DE LAS SANCIONES .

ARTICULO 127.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de 2 a 25 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con el Tabulador que señala el tipo de vehículo, faltas, grado de responsabilidad y sanciones que se determina a continuación:

#### GRUPOS

|         |          |           |
|---------|----------|-----------|
| I       | II       | III       |
| Leve    | Media    | Grave     |
| (2 a 7) | (8 a 15) | (16 a 25) |

#### TIPO DE VEHICULO Y FALTA

##### A). BICICLETAS

- 1.-No respetar el semáforo o ademanes del Agente cuando indique .....
- 2.- Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas.....
- 3.- No transitar por la extrema derecha.....
- 4.- Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio de señalamiento.....

X

X

X

##### B). MOTOCICLETAS

- 1.- No usar los conductores anteojos protectores o similar cuando su vehículo carezca de parabrisas.....

X

- 2.- Asirse a otro vehículo en marcha.....

X

- 3.- No usar los motociclistas en casco protector.....

X

- 4.- Circular los motociclistas entre carriles, o dos de ellos en forma paralela sobre un mismo carril.....

X

- 5.- Carecer de faro principal, no funciona o portarlo incorrectamente, cuando se encuentre circulando de noche.....

X

- 6.- Carecer de lámparas o reflejantes posteriores.....

X

- 7.- Transitar sin portar la placa de matrícula.....

X

- 8.- Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.....

X

- 9.- Transportar más pasajeros que los autorizados.....

X

- 10.- Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente.....

X

- 11.- Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba.....

X

##### C). TODO TIPO DE VEHICULOS

- 1.- No dar aviso del accidente a la Autoridad competente.....
- 2.- No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.....
- 3.- No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando ésto sea posible.....
- 4.- No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente.....
- 5.- Abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.....
- 6.- No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.....
- 7.- No detener la marcha ante los ademanes de un Agente que indique alto.....
- 8.- No solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.....

X

X

X

X

X

X

X

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| 9.- Transitar en vehículos automotores por las banquetas.....   | X | 35. Carecer de alguno de los espejos retrovisores.....  | X |
| 10. Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto.....   | X | 36. Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente.....  | X |
| 11. Carecer, no tener un buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.....  | X | 37. Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.....   | X |
| 12. Sin precaución cambiar de carril.....   | X | 38. Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo la vía pública.....   | X |
| 13. Efectuar sin suficiente anticipación, al salir de una vía primaria el cambio de carril.....   | X | 39. Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vía de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad..... | X |
| 14. Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo la vía pública en el primer cuadro.....   | X | 40. Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.....  | X |
| 15. No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar un carril.....   | X | 41. Estacionarse en sentido contrario.....  | X |
| 16. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.....   | X | 42. Estacionarse simulando descompostura del vehículo.....  | X |
| 17. No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria.....  | X | 43. Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.....  | X |
| 18. No ceder el paso los vehículos que transiten por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad.....              | X | 44. Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que el señalado en la tarjeta de circulación.....  | X |
| 19. No ceder el paso en una intersección sin señalamiento, a vehículos que ya se encuentren dentro de ella.....   | X | 45. Conducir un vehículo con exceso de velocidad.....   | X |
| 20. No alternar cuando exista el señalamiento, o no ceder el paso a los vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles..... | X | 46. Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos.....  | X |
| 21. No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad.....   | X | 47. Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.....  | X |
| 22. Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.....  | X | 48. No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo.....   | X |
| 23. Abastecerse de combustible un vehículo con el motor en marcha.....  | X | 49. Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia.....   | X |
| 24. Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.....  | X | 50. Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia de conducir.....   | X |
| 25. Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.....   | X | 51. Por conducir sin equipo necesario, en el caso de personas con incapacidad física, para conducir normalmente.....  | X |
| 26. Llevar a una persona u objeto abrazado, o permitir el control de la dirección a otra persona, al conducir un vehículo.....                          | X | 52. Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia de conducir.....  | X |
| 27. No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.....   | X | 53. Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.....  | X |
| 28. No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella.....   | X | 54. Conducir un vehículo con licencia vencida.....  | X |
| 29. No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta.....   | X | 55. Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.....   | X |
| 30. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.....   | X | 56. Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.....   | X |
| 31. No conservar respecto del vehículo que le precede, la distancia mínima.....   | X | 57. Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros de vehículos.....  | X |
| 32. Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.....   | X | 58. Carecer o no funcionar el mecanismo del cambio de la luz alta y baja, o su indicador en el tablero.....   | X |
| 33. No portar calcomanía de verificación de contaminantes.....  | X | 59. Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflectores.....  | X |
| 34. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.....  | X | 60. No portar correctamente los faros principales.....  | X |
|   |   | 61. Traer faros blancos atrás o rojos adelante.....   | X |

|   |   |  |
|---|---|--|
| 62. Carecer de alguno de los faros principales.....   | X |  |
| 63. No encender los faros principales cuando se - requiera, o carecer de los mismos.....  | X |  |
| 64. No acatar las indicaciones de luz ámbar.....  | X |  |
| 65. Carecer de llanta de refacción o, de tenerla, si no está en condiciones de ser utilizada, - así como de transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio..... | X | 90. No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo.....                                      |
| 66. Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersección.....  | X | 91. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.....  |
| 67. Dar marcha atrás más de 20 metros.....  | X | 92. Transportar bicicletas y motocicletas sin contar con aditamentos adecuados.....  |
| 68. Obstruir la visibilidad colocando objetos, - excepto calcomanías que no obstruyan la - visibilidad.....   | X | 93. Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.....   |
| 69. No portar, alterar, cubrir con micas opacas llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.....  | X | 94. No avisar con la luz de freno, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad.....  |
| 70. Conducir un vehículo sin placas de demostración o traslado o los permisos correspondientes o con propósitos distintos al de su expedición.....  | X | 95. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.....  |
| 71. No dar preferencia de paso a vehículos de -- emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles.....   | X | 96. Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad.....   |
| 72. Transitar con las puertas abiertas.....   | X | 97. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.....  |
| 73. Transitar innecesariamente sobre las rayas - separadas de carriles.....   | X | 98. Utilizar sin autorización el carril exclusivo para - autobuses, bicicletas o peatones.....   |
| 74. No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.....  | X |  |
| 75. Rebasar o adelantar por la derecha, salvo -- en los casos autorizados.....  | X | 99. No respetar el límite de velocidad en zonas escolares.....   |
| 76. Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones.....  | X | 100. No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.....   |
| 77. Rebasar por la izquierda no incorporándose - al carril de la derecha.....   | X | 101. No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.....   |
| 78. Rebasar sin anunciarlo con la luz direccional o el ademáns correspondiente.....   | X | 102. Instalar sin autorización de la dirección señalamientos de tránsito en las banquetas.....   |
| 79. Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.....  | X | 103. Falta de precaución.....  |
| 80- Rebasar o adelantar por el acotamiento.....   | X | 104. No guardar distancia.....   |
| 81. Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una intersección .....   | X | 105. No disminuir la velocidad al aproximarse a un crucero.....  |
| 82. Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pú- blica, salvo en casos de emergencia.....  | X | 106. Vidrios polarizados con intensidad mayor a la - permitida.....  |
| 83. Incumplir los requisitos establecidos para la revisión en los términos señalados, o no presentar el vehículo a la misma en tiempo.....  | X |  |
| 84. Producir ruido excesivo por modificaciones al - silenciador o instalación de otros dispositivos, o por aceleración innecesaria.....   | X | D) VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS  |
| 85. Por transitar en sentido opuesto.....   | X | 1.- Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.....   |
| 86. Rebasar varios vehículos invadiendo el carril -- opuesto.....   | X | 2.- En paradas, obstruir el tránsito; permanecer los -- vehículos más tiempo que el necesario; producir ruidos molestos; hacer reparaciones o establecer arbitrariamente cierres de rutas..... |
| 87. Rebasar invadiendo el carril de contraflujo.....  | X | 3.- No transitar por el carril derecho.....  |
| 88. No obedecer las señales restrictivas.....   | X | 4.- Aprovisionar el vehículo de combustible con pa- sajeros a bordo.....   |
| 89. La instalación o uso de sirena en vehículos que no sean de emergencia.....  | X | 5.- Efectuar las paradas fuera de los lugares autoriza- dos.....   |
|   |   | 6.- Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionar los vehículos fuera de la zona señala- da al efecto; por no conservar limpia el área asig- nada al sitio.....           |
|   |   | 7.- No colocar en lugar visible para el público el on- gín de la tarjeta de identificación autorizada.....   |
|   |   | E) TRANSPORTES ESCOLARES   |
|   |   | 1.- Permitir el ascenso o descenso, sin hacer funcio- nar luces de destello intermitentes.....   |

2.- Transitar fuera del carril exclusivo, sin motivo -- justificado.....

X

3.- Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.....

X

F) VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

1.- Carecer de antellantas o guardafangos.....

X

2.- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.....

X

3.- Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos - autorizados.....

X

4.- Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.....

X

5.- No llevar cubierta la carga.....

X

6.- No transitar por el carril derecho.....

X

7.- Derramar o esparcir carga a la vía pública.....

X

8.- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula.....

X

9.- Estorbar la visibilidad del conductor por traer carga.....

X

10. Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro, cuando sobresalga la carga.....

X

11. Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.....

X

12. Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados.....

X

13.- No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carreteras en donde se prohíba.....

X

14.- Efectuar fuera de los horarios señalados maniobras de carga y descarga en vías principales.....

X

G) EQUIPOS MANUALES DE REPARTO

1.- Transitar fuera de la zona autorizada.....

X

2.- Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias principales.....

X

ARTICULO 128.- Las sanciones no previstas en este tabulador se impondrán a juicio de la Dirección: tomando en consideración la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 129.- Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán por la Autoridad que se señale por la Dirección.

ARTICULO 130.- El infractor que pague la multa dentro de los diez días siguientes de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de este plazo no se le concederá descuento alguno.

ARTICULO 131.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, se sancionara de la siguiente forma:

Primer Grado: 7 días de salario mínimo vigente en el Municipio;  
Segundo Grado: 15 días de salario mínimo vigente en el Municipio;  
Tercer Grado: 25 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTICULO 132.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometiera alguna infracción al Reglamento, será sancionada además con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por la Dirección.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurirse.

ARTICULO 133.- En el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sea ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, se pondrán a disposición de las Autoridades competentes a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en las disposiciones de equilibrio ecológico, y protección al ambiente.

ARTICULO 134.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 135.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además por la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de 30 días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que lo expidió.

III.- Placa de matrícula del vehículo.

IV.. El uso a que está dedicado y entidad en que se expidió.

V.- Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

VI.- Sanción impuesta.

VII.- Motivación y fundamentación.

VIII.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla cuando se trate de varias infacciones cometidas en dichos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el Acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe la Tesorería Municipal relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente las infracciones.

#### CAPITULO XI

#### FACULTADES DE LA DIRECCION

ARTICULO 137- Ademas de las atribuciones que la Dirección otorga el Reglamento de la Administración Pública del Municipio o su equivalente, dicha dependencia tiene en forma específica las siguientes facultades:

- I.- Establecer centros de instrucción de Tránsito y Educación Vial.
- II.- Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos en este Reglamento.
- III.- Detener los vehículos que causen accidentes de tránsito, en los cuales resulten afectadas terceras personas, debiendo ponerlos en forma inmediata a disposición de la Autoridad competente, salvo lo dispuesto por los Artículos 112, 113 y 114 de este Reglamento.
- IV.- Detener los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado o Municipio.
- V.- Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.
- VI.- Detener los vehículos que circulen con placas que no se encuentren en vigor.
- VII.- Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en su sistema de frenado.
- VIII.- Detener los vehículos que sean solicitados por Autoridades policiales, de Tránsito o Judiciales del Estado de Durango, o de cualquier otro Estado de la República.
- IX.- Coordinar su acción con Autoridades locales o Federales en cumplimiento de leyes del País o convenios internacionales.

#### MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 138.-Los particulares cuando algún Agente haya cometido algún acto ilícito que los afecte, podrán quejarse ante la Dirección, la cual dará respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la Autoridad Civil o penal que pueda resultar.

ARTICULO 139.-Podrán los particulares presentar en los 10 días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma precisamente ante la Dirección juntamente con las personas deseé acompañar.

ARTICULO 140.- El Director señalará día y hora para celebrar la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución 10 días después de haberse recibido los recursos.

#### TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 10 días siguientes de su aprobación por el Ayuntamiento.

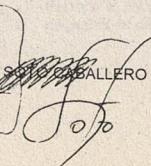
ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO- NO REELECCION

CD. LERDO, DGO., 17 DE MARZO DE 1997

LA PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. JORGE SANCHEZ BALLEIRO  


SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
DIRECCION DE GOBERNACION  
OFICIO No. 001274

ASUNTO: Se otorga Patente de  
Notario.

C. LIC. MARIA YOLANDA DIAZ QUIÑONES  
P R E S E N T E.-

En atención a su solicitud contenida en escrito de fecha 02 del mes en curso, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos consignados en el artículo 85 de la Ley del Notariado en vigor en la Entidad, el Ejecutivo de mi cargo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 100 del propio ordenamiento legal, otorga a usted PATENTE DE NOTARIO PUBLICO para ejercer sus funciones en la NOTARIA PUBLICA No. 13 DEL DISTRITO JUDICIAL DE GOMEZ PALACIO, DGO.

A T E N T O M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION  
Victoria de Durango, Dgo. a 3 de junio de 1997  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BORDOSA

c.d.p. - C. Director General de Notarías del Estado. - Presente.

c.c.p. - H. Consejo del Colegio de Notarios del Estado. - Presente.

Con esta fecha quedo registrada la presente en el Libro Especial de Registro de sellos y firmas de Notarios Públicos y de Patentes de aspirantes conforme al Artículo 135 Frac. II de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Durango, quedando igualmente registrada la firma de la - C. LIC. MARIA YOLANDA DIAZ QUIÑONES.

Durango, Dgo., a 24 de junio de 1997

LIC. PANTALEON AYALA MURILLO  
DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
Y DE COMERCIO Y DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS



"CONFECCIONES Y MAQUILAS LUYMA"  
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

AVISO AL SEÑOR JOSE MANUEL GUIJARRO HERNANDEZ  
ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD.

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO (19,322) DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS, DE FECHA (24) VEINTICUATRO DE JUNIO DE (1997) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE LA FE DEL NOTARIO NUMERO (14) CATORCE, LICENCIADO ANTONIO ALANIS RAMIREZ, EN EJERCICIO PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE GOMEZ PALACIO, DURANGO, SE PROTOCOLOZO EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA (30) TREINTA DE MAYO DE (1997) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE CONTIENE REFORMA DE LA CLAUSULA SEXTA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECIO EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL, POR LO CUAL EL SEÑOR JOSE MANUEL GUIJARRO HERNANDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIRTUD DE NO HABER ASISTIDO A LA PRESENTE ASAMBLEA, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 ( QUINCE) DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA SOBRE EL AUMENTO DEL CAPITAL HAGA LA SUSCRIPCION Y PAGO DE LAS 2,000 (DOS MIL) ACCIONES, CON VALOR DE \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), CADA UNA, Y VALOR TOTAL DE \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), QUE LE CORRESPONDE POR HABER TENIDO ORIGINALMENTE AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD EL 80% (CINCUENTA POR CIENTO) DEL CAPITAL, POR LO QUE SI HECHA LA PUBLICACION MENCIONADA EN EL DIARIO OFICIAL Y TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE SE LE CONCEDE NO HACE LA SUSCRIPCION Y PAGO DE LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDEN, LAS MISMAS PASARAN A TESORERIA DE LA SOCIEDAD, PARA SER COLOCADAS EN FUTUROS SUSCRIPTORES A SU VALOR NOMINAL MAS LA PRIMA QUE FIJE EL ADMINISTRADOR UNICO, POR LO QUE SE ENVIA EL PRESENTE AVISO AL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DE DICHO ACUERDO Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

GOMEZ PALACIO, DGO., A 24 DE JUNIO DE 1997

"CONFECCIONES Y MAQUILAS LUYMA" S.A. DE C.V.

SR. JOSE LUIS GUIJARRO HERNANDEZ  
ADMINISTRADOR UNICO

EXP. NUM. 143/97  
 ELEUTERIO VIDAÑA SEPULVEDA  
 "TARAHUMAR Y BAJIOS DEL T", TEPEHUANES, DGO.  
 JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO COMUNAL

Durango, Dgo., a 18 de junio de 1997.

C. MARIA ENGRACIA RODRIGUEZ UNZUETA.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a ustedes que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro en audiencia de esta fecha se dicto un auto que en su parte conducente señala:

"La C. Secretaría de Acuerdos, hace constar que en el auto admisorio, en el punto quinto se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal a efecto de que se constituyera en el poblado que nos ocupa y levantara certificación de que no radica en el mismo la C. MARIA ENGRACIA RODRIGUEZ UNZUETA, y toda vez que del dicho de los testigos se advierte que son acordes y contestes al afirmar que MARIA ENGRACIA RODRIGUEZ UNZUETA no radica en el poblado, aunado a lo manifestado por el promovente en su escrito inicial, quien manifiesta desconocer el domicilio actual de la citada persona, razón por la cual con fundamento en lo previsto por el artículo 173 de la Ley Agraria, procédase a llevar a cabo la notificación del auto dictado el día veintidós de abril del año en curso, a la C. MARIA ENGRACIA RODRIGUEZ UNZUETA, por medio de edictos que se publiquen por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico El Sol de Durango, en la Presidencia Municipal de Tepehuanes y en los estrados de este órgano jurisdiccional, en que se contenga una breve síntesis de la demanda. Hecho lo anterior, se deberán turnar los presentes autos al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda a efecto de que elabore el proyecto de resolución que en derecho proceda."

Lo que comunico a ustedes en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. ELEUTERIO VIDAÑA SEPULVEDA, demanda la sucesión legítima a bienes y derechos comunales de su extinto hijo JOSE MANUEL VIDAÑA RODRIGUEZ, en la comunidad al rubro indicada y se le reconozcan derechos como comunero, debiendo comparecer a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días naturales, a partir de la última publicación.



ATENTAMENTE  
 LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
 TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

EDICTO DE NOTIFICACION .  
JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL.  
DURANGO, DGO.

C. JESUS ESCOBEDO ESPARZA .

Por ignorarse su domicilio y por auto dictado con -- fecha Mayo 8 eche del año en curso, en el Juicio Ejecutivo Mercantil Exp. No. 19/95 que promueve EL C. LICENCIADO JOSE LUIS CORDOBA RENTERIA como Apoderado General del EJIDO PUEBLO NUEVO en contra del C. JESUS ESCOBEDO -- ESPARZA . SE dispuso requerir a Ud., por medio de los presentes edictos que se publicarán por 3 veces de 3 en 3 -- días en el Periódico " El Sol de Durango" requerimiento -- que surtirá sus efectos dentro de 8 días contados del día siguiente al de la última publicación para que PAGUE a la parte actora la cantidad de \$87,566.27 (OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 27/100 M. N ----- más anexos legales , gastos y costas Judiciales ó en su defecto señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar dichas prestaciones y de no hacerlo le serán embargados los que señale la parte actora , empiazándosele a Ud., asímismo por medio de los edictos para que dentro del término de 15 días a partir del siguiente al de la última publicación comparezca a este Juzgado a hacer pago de lo reclamado ó en su defecto a oponer las excepciones que tuviere, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado-- las copias de translado . ----- Publicándose también los edictos por 3 veces consecutivas en el Periódico OFICIAL DEL ESTADO, -----

Durango, Dgo, Mayo 20 de 1997.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO  
DE LO MERCANTIL.

MANUEL GALAVIZ MOTA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANG**

DIRECCION GENERAL DE  
TRANSPORTES DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. EMILIO ORTEGA TALAMANTES, DE SANTA MARIA DEL ORO, DGO., PRESENTO SOLICITUD - EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"....POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA PARA SOLICITARLE EL ALTA DE UN PERMISO CORRESPONDIENTE A UNA CAMIONETA CHEVROLET TIPO PANEL PARA PASAJEROS CON UN CUPO DE 12 PERSONAS, MODELO 1965- CON PLACAS FXJ4321. YA QUE TENGO AUTORIZADO UN PERMISO CON EL RECORRIDO DE SANTA MARIA DEL ORO A EL SAPE GUANACEVI, DGO. ME VEO EN LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL SERVICIO EN INSUFICIENTE PARA MI COMUNIDAD Y PARA OFRECER UN MEJOR RENDIMIENTO, YA QUE EL QUE SE ENCUENTRA EN SERVICIO NO ES SUFICIENTE NI PARA LA COMUNIDAD, ASI COMO TAM POCO PARA LA JUVENTUD ESTUDIANTIL DE ESTA LOCALIDAD. - ME DESPIDO DE USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y AGRADECiendo DE ANTEMANO LA ATENCION PRESTADA A LA PRESnte.."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO Y 53 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 23 DE MAYO DE 1997.

# GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.  
DIRECCION GENERAL DE  
TRANSPORTES DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. NICOLAS DIAZ CARREON, - PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....YO NICOLAS DIAZ CARREON CON TARJETA DE CIRCULACION VEHICULAR PRIVADA NO. 41143 DE UNA CAMIONETA GRUA MARCA DINA MODELO 1979, LINEA D-1004 DE ESTA LOCALIDAD, ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA PARA HACERLE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE GRUA CORRESPONDIENTE YA QUE ES MUY INDISPENSABLE E IMPORTANTE PARA MI PATRIMONIO FAMILIAR YA QUE SOY UNA PERSONA DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS Y QUIERO SERVIR A MI PUEBLO, LE RUEGO A USTED ME FACILITE EL PERMISO SOLICITADO... ME DESPIDO DE USTED ESPERANDO SU RESPUESTA SEA DEL TODO FAVORABLE....."""

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO Y 53 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMO .

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 23 DE MAYO DE 1997.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**

DIRECCION GENERAL DE  
TRANSPORTES DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. JOSE CECILIO GALAVIZ --- SALGADO DE SANTA MARIA DEL ORO PRESENTE SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES PERMINOS:

".....JOSE CECILIO GALAVIZ SALGADO, MEXICANO MAYOR DE --- EDAD ORIGINARIO DE SANTA MARIA DEL ORO SOLICITO A USTED -- PERMISO DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS DE SANTA MARIA - PALMITO TOCANDO LOS PUNTOS INTERMEDIOS PUERTA DE CABRERAS RANCHO NUEVO RANCHO PEÑA PUEBLO DEL TIZON SO, INDE, LA GALLEGA, LA TRINIDAD, ALLENDEZ, BUENOS AIRES, LAS DELICIAS, EL PALMITO, SIENDO TERMINAL EN SANTA MARIA EN CENTRAL DE AUTOBUSES Y EN PALMITO FREnte AL CORREO. SIN OTRO PARTICULAR Y ESPERANDO VERME FAVORECIDO QUEDA CON USTEDES..."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO Y 53 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 23 DE MAYO DE 1997.

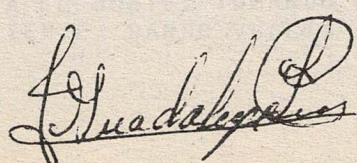
DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

El C. J. GUADALUPE CARRASCO LUNA, Presidente de la UNION DE TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REGION NOROESTE Y NORTE DEL ESTADO DE DURANGO "BRUNO MARTINEZ", C.R.O.C., de Santiago Papasquiaro, Dgo., presentó - solicitud en los siguientes términos:

"....Vanimos a formular solicitud ante usted con - la finalidad de que se nos autorice poner en servicio 15 - unidades de servicio público de ruta urbana de las denominadas Combi's, ruta cuyo croquis nos permitimos encerrar en la presente y que otorgará servicio de transportación a los - habitantes de las diferentes Colonia's que formen la Ciudad de Santiago Papasquiaro como lo son: 10 de Abril, Los Nogales, La Haciendita, Hermanos Revueltas, Cuartel Militar, - Fraccionamiento del Tagarete, Hospital Regional, Col. España, Col. P.R.I., Fraccionamiento Proformex, Col. Linda Vista, Col. C.N.C.P., Col. Lomas de San Juan, Col. Tepayac, Col. España entre otras y que se definan en el croquis -- anexo, para que los usuarios tengan acceso a la zona centro de la citada Población.- Consideramos que la ruta que solicitamos beneficiará a la población de referencia, por lo que confiamos en el otorgamiento de los permisos de referencia...."

Lo que se publica en este Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 19 de Sept. de 1991.



## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA ASOCIACION DE CHOFERES DE SITIOS, RUTAS Y CONEXOS LAS AGUILAS, A.C., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA, NOS ESTAMOS PERMITIENDO SOLICITAR 11 (ONCE) CONCESIONES PARA UNIDADES DE SERVICIO PUBLICO "RADIO TAXIS". Dicha SOLICITUD LA BASAMOS EN EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS ACTIVOS DE LA ASOCIACION, EN BASE A QUE -- ALGUNOS PRESTADORES DE SERVICIO PUBLICO DE LA ASOCIACION, AUN TENIENDO ANTIGUEDADES QUE VAN DESDE LOS 3 A LOS 5 -- AÑOS, NO CUENTAN CON UNA CONCESSION PROPIA, NI ESTAN EN -- CONDICIONES ECONOMICAS DE SEGUIR PAGANDO UNA RENTA. ESPE RANDO CONTAR CON UNA RESPUESTA FAVORABLE A NUESTRAS PETICIONES, QUEDAMOS COMO SUS ATENTOS Y SEGUROS SERVIDORES..."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES VIGENTE EN EL ESTADO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTREVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 11 DE JUNIO DE 1997

## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LUIS N MORONES" C.R.O.M DURANGO, A.C. PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

"....CARLOS GARCIA BARRON, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS "LUIS N. MORONES" - -- C.R.O.M. DURANGO A.C. SEGÚN LO ACREDITÓ CON LA ESCRITURA NÚMERO -- 15741 VOLUMEN 265 EXPEDIDA ANTE LA FÉ DEL NOTARIO PÚBLICO NUMERO -- TRECE LICENCIADO HÉCTOR VEGA FRANCO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA FEDERACIÓN ESTATAL C.R.O.M. UBICADA -- EN LA CALLE CHIHUAHUA NÚMERO 1450 LOCAL 6 DE ÉSTA CIUDAD ANTE USTED COMPARCEMOS PARA EXPONER: QUE POR ACUERDO DE LOS MIEMBROS DE NUESTRA ORGANIZACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, VENGO A SOLICITAR EL OTORGAMIENTO A NUESTRA ORGANIZACIÓN Y/O EN FORMA A LOS MIEMBROS DE LA MISMA, LO SIGUIENTE: TREINTA PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DE LOS DENOMINADOS -- "TÁXIS AMBULANTES", REALIZÁNDOSE DICHO SERVICIO EN SANTIAGO PAPAS QUIARO, Dgo., DIEZ PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA LIGERA EN CAMIONETA, SERVICIO QUE SE PRESTARÁ TAMBIÉN EN SANTIAGO PAPASQUIARO, LA CONCESIÓN DE CUATRO RUTAS -- URBANAS PARA PASAJEROS, RUTAS QUE DEBERÁN CONTAR CON EL SERVICIO -- DE DIECISEIS UNIDADES CONOCIDAS COMO "COMBIS" (CUATRO UNIDADES POR RUTA) CON EL SIGUIENTE ITINERARIO: RUTA UNO: ITINERARIO.- INICIA EN CALZADA JOSÉ RAMÓN VALDÉZ ESQUINA CON CALLE SIERRA (TERMINAL) -- PARA TOMAR CALLE SIERRA Y LUEGO DAR VUELTA POR CALLE RAMIRO PALAFOX HACIA EL NORTE, PARA TOMAR CALLE 14 DE FEBRERO, Y LUEGO CALLE FERROCARRIL PARA LA CARRETERA A TEPEHUANES DANDO VUELTA PARA TOMAR EL -- BLVD. H. COLEGIO MILITAR HACIA EL SUR, HACIA EL ORIENTE, PASANDO POR CUARTEL MILITAR DE 71 BATALLÓN DE INFANTERÍA Y EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, PARA REGRESAR POR BLVD. H. COLEGIO -- MILITAR, ENTRANDO POR CAMINO AL EJIDO 10 DE ABRIL, REGRESANDO POR EL MISMO CAMINO, PARA TOMAR DE NUEVO EL BLVD. H. COLEGIO MILITAR, -- HACIA EL PONIENTE, TOMANDO LA CALLE PANTEÓN HACIA LA COL. HERMANOS REVUeltas, REGRESANDO POR LA MISMA CALLE, PARA DAR VUELTA HACIA EL PONIENTE POR CALLE OLIVOS, Y DAR POR CALLE CENTENARIO HACIA EL SUR, DANDO VUELTA POR LA CALLE PAZ HACIA EL PONIENTE LLEGANDO A LA CALLE ATEZAJE Y VUELTA HACIA EL SUR, TOMANDO DE NUEVO EL BLVD. H. COLEGIO MILITAR, HACIA EL PONIENTE LLEGANDO A LA CALLE HIDALGO DANDO VUELTA HACIA EL NORTE, HASTA LA ESTACIÓN DE F.F.N. PARA LLEGAR A LA TERMINAL. RUTA DOS:- INICIA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL TERMINAL CALZADA JOSÉ RAMÓN VALDÉZ DANDO VUELTA EN H. COLEGIO MILITAR AL PONIENTE, -- PARA TOMAR CALLE MADERO HACIA EL SUR, DANDO VUELTA EN CALLE CONSTITUCIÓN HACIA EL LADO PONIENTE, DANDO VUELTA POR CALLE BRUNO MARTÍNEZ HACIA EL NORTE DANDO VUELTA POR CALLE LEYVA HACIA EL PONIENTE, VOLTEANDO POR CALLE PAPANTÓN HACIA EL NORTE, DANDO VUELTA POR CALLE DE LOS INDIOS HACIA EL PONIENTE, VOLTEANDO POR CALLE GALEANA, HACIA EL NORTE, DANDO VUELTA POR CALLE JAVIER MINA HACIA EL PONIENTE, TOMANDO CAMINO VECINAL AL RANCHO GARAME Y EL RANCHO EL GANADERO, TOMANDO LA AV. EL TAGARETE HACIA EL NORTE DANDO VUELTA POR CALLE SANTA TERESA HACIA EL ORIENTE, VOLTEANDO POR LA CALLE GARAME HACIA EL NORTE, DANDO VUELTA POR LA CALLE PUERTO DE RATIA HACIA EL NORTE, -- DANDO VUELTA POR LA CALLE PUERTO DE RATIA HACIA EL ORIENTE, CON PROLONGACIÓN CECHOS HACIA EL NORTE, TOMANDO DE NUEVO LA CALLE PUERTO DE RATIA HACIA EL PONIENTE, DANDO VUELTA POR EL CAMINO CAZADERO Y -

GARAME, ENFILANDO HACIA EL SUR, VOLTEANDO POR LA CALLE DE VIOLETA - HACIA EL PONIENTE, VOLTEANDO POR ROSA BLANCA, HACIA EL NORTE, DANDO VUELTA POR CALLE JAZMIÑ, HACIA EL PONIENTE HASTA LA ESCUELA SILVESTRE REVUeltas, TOMANDO DE NUEVO LA CALLE VIOLETA HACIA EL ORIENTE, - VOLTEANDO POR AV. GERANIO HACIA EL SUR, TOMANDO LA CALLE MIRASOL HA CIA EL ORIENTE DANDO VUELTA POR AV. JARDÍN HACIA EL NORTE, VOLTEAN DO POR CALLE VIOLETA HACIA EL ORIENTE TOMANDO DE NUEVO EL CAMINO -- DEL CAZADERO Y GARAME HACIA EL SUR VOLTEANDO POR CALLE JAVIER MINA HACIA EL ORIENTE, VOLTEANDO POR CALLE GALEANA HACIA EL SUR, VOLTEAN DO CALLE LOS INDIOS, HACIA EL ORIENTE, PARA TOMAR LA CALLE PAPANTÓN HACIA EL SUR, TOMANDO CALLE CONSTITUCIÓN HACIA EL ORIENTE PARA TO MAR LA CALLE PAPANTÓN HACIA EL SUR DANDO VUELTA POR CALLE LEYVA AL ORIENTE, DANDO VUELTA POR C. PATONÍ HACIA EL SUR, TOMANDO CALLE -- CONSTITUCIÓN HACIA EL ORIENTE, DANDO VUELTA, POR CALLE HIDALGO, HA CIA EL NORTE, HASTA LLEGAR A LA TERMINAL. RUTA TRES: INICIA, - --- TERMINAL, PARA TOMAR CALZADA JOSÉ RAMÓN VALDÉZ HACIA EL SUR, DANDO VUELTA POR BLVD. H. COLEGIO MILITAR, HACIA EL PONIENTE DANDO VUELTA POR CALLE RODRÍGUEZ PALAFOX, PARA LLEGAR A LA EXSECUNDARIA JOSÉ RAMÓN VALDÉZ, DÉ AHÍ TOMAR CALLE PAPANTÓN HACIA EL SUR, DANDO VUELTA POR LA CALLE GUERRERO HACIA EL PONIENTE, TOMANDO CALLE ARROYO SE CO HACIA EL NORTE DANDO VUELTA POR CALLE INDIO HACIA EL PONIENTE, - TOMANDO CALLE CEDROS HACIA EL SUR PASANDO POR EL PARQUE ZARAGOZA, - DANDO VUELTA POR LAS OFICINAS DE LA UNIÓN GANADERA, PASANDO POR LA COLONIA QUINTA MAGISTERIAL Y LA ESCUELA ABELARDO L. RODRIGUEZ, VOL TEANDO POR CALLE LEYVA HACIA EL ORIENTE PARA TOMAR CALLE PATONI, HA CIA EL SUR, VOLTEANDO POR CALLE CONSTITUCIÓN HACIA EL ORIENTE, TO MANDO CALLE HIDALGO HASTA LLEGAR A LA TERMINAL. RUTA CUATRO: INICIA, TERMINAL TOMANDO LA CALZADA JOSÉ RAMÓN VALDÉZ HACIA EL SUR, -- DANDO VUELTA POR BLVD. H. COLEGIO MILITAR HACIA EL PONIENTE, TOMAN DO CALLE MADERO HACIA EL SUR, DANDO VUELTA POR CALLE CONSTITUCIÓN-- HACIA EL ORIENTE, VOLTEANDO POR MORELOS HACIA EL SUR, PARA TOMAR LA CALLE INDEPENDENCIA, VOLTEANDO POR CALLE NICOLÁS BRAVO, HACIA EL PO NIENTE, VOLTEANDO POR CALLE ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, HACIA EL SUR VOLTEANDO POR CALLE ROSALES HACIA EL PONIENTE VIRANDO POR CALLE MIRASOL, HACIA EL SUR LLEGANDO HASTA LA CALLE GALINDO, FORMANDO LA CALLE ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO HACIA EL NORTE, VOLTEANDO POR CALLE JUAN E. GARCÍA HACIA EL ORIENTE, VOLTEANDO POR CALLE PINO SUÁ REZ HACIA EL NORTE, TOMANDO CALLE URREA AL ORIENTE, VOLTEANDO HACIA EL NORTE POR CALLE MORELOS, VIRANDO POR CALLE FLORES HACIA EL PO NIENTE, VOLTEANDO POR CALLE HIDALGO HASTA LLEGAR A LA TERMINAL. A LA PRESENTE ANEXAMOS DOCUMENTACIÓN Y FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD EN LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO. ESPERANDO QUE NUESTRA SOLICITUD SE RESUELVA PRONTO Y SATISFACTORIAMENTE, NOS DES PEDIMOS DE USTED REITERÁNDOLE NUESTRO RESPETO Y DE ANTEMANO AGRADE CIMIENTO...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 Y 53 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS IN TERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, Dgo., a 10 de Abril de 1997.